

24/1/67



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

“EL DERECHO SOCIAL, ORIGENES Y PERSPECTIVAS ”

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

EDUARDO PLASCENCIA GALVAN

Asesor de Tesis: Lic. Yulic Barrientos Solís

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

México, D. F. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL DERECHO SOCIAL ORIGENES Y PERSPECTIVAS"

P R O L O G O

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SOCIAL.
2. EL DERECHO SOCIAL COMO INSTRUMENTO DEL CAMBIO SOCIAL.
3. EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.
4. EL DERECHO SOCIAL COMO DERECHO DEL FUTURO.

CAPITULO II

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE SUSTANCIAL DEL DERECHO SOCIAL.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA.
2. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.
3. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL -
ARTICULO 123.
4. LA HUELGA COMO DERECHO REIVINDICATORIO.
5. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

1. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1942.
2. LOS ORGANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
3. LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.
4. LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1963.
5. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS' - -
TRABAJADORES DE 1972.

CAPITULO IV

EL DERECHO SOCIAL EN MATERIA AGRARIA

1. PRECURSORES Y CAUSAS DE LA REFORMA SOCIAL AGRARIA EN MEXICO.
2. ASPECTOS SOCIALES DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
3. ASPECTOS SOCIALES DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS DE LA CREACION DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO

1. TIERRA Y RENTA.
2. EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.
3. EL MONOPOLIO EN EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.
4. EL DERECHO COOPERATIVO EN MEXICO.

CONCLUSIONES

PROFESOR ASESOR

ALUMNO

LIC. YULIC BARRIENTOS SOLIS

EDUARDO PLASCENCIA GALVAN

Vo. Bo.

LIC. SAULO G. MARTIN DEL CAMPO PADILLA

P R O L O G O

Al iniciar el presente trabajo, hemos creído conveniente efectuar el estudio e investigación de este vasto campo del Derecho, considerando primordialmente las manifestaciones, causas y - precursores del Derecho Social en México, evidentemente no podemos dejar de ver, aunque sea de manera superficial, todos aquellos aspectos sociales y testimonios históricos extranacionales - que contribuyeron a formar los cimientos de nuestro Derecho Social positivo.

Difícil sería precisar el punto de partida o señalar de manera categórica el lugar y año en que nace el Derecho Social, - sin embargo tenemos el orgullo de que nuestra Constitución fué la primera en el mundo en establecer los Derechos Sociales.

Algunos autores españoles sostienen que el Derecho Social nació en España, queriendo adjudicarse el honor de ser la cuna de esta importantísima rama del Derecho, no obstante consideramos -- que en diversas partes del mundo brotaron disposiciones legales - con contenido social, es decir con contenido tuitivo, que tienden a proteger a las clases más débiles; a los huérfanos, a los inválidos, a los menesterosos, a las mujeres, etcetera, éste nace en distintas épocas y lugares como consecuencia de diversas situaciones que siempre engendraban una injusticia social, es por esto que el Derecho Social nace en respuesta a un justo reclamo popular para superar la crónica desigualdad entre siervos y amos, - entre trabajadores y patronos, entre terratenientes y labradores.

Esta nueva perspectiva del Derecho, ha hecho que quede superada la concepción individualista del Derecho y la vida, adquiriendo relevancia el Derecho Social; y a su vez el Derecho del

Trabajo y el Derecho Agrario cobran nuevas dimensiones, convirtiéndose en el baluarte de las clases más desprotegidas: obreros y campesinos, y a través del cual recobran su dignidad como personas, aspirando a un mayor bienestar social y a la reivindicación de sus Derechos como hombres.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SOCIAL

Existen numerosas disposiciones con carácter social en la marcha del hombre hacia la libertad y la justicia, tales como las leyes de Indias, con las cuales se buscó poner freno a los abusos y excesos de los encomenderos españoles hacia los aborígenes de nuestro recién descubierto continente. "Eran hermosas letras muertas", como comenta el distinguido maestro Alberto Trueba Urbina (1); que nunca se llevaron a la práctica. La cláusula XII del codicillo de la Reina Católica, que corrió con la misma suerte que las disposiciones arriba mencionadas.

Durante la época de la insurgencia destacan las proclamas libertarias del padre de nuestra patria, el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla; a la vez cobran singular importancia las ideas de Don José María Morelos y Pavón, plasmadas en el histórico documento denominado "Sentimientos de la Nación", de 14 de septiembre de 1813.

Sin embargo, de acuerdo con el concepto expuesto en este trabajo sobre el Derecho Social, su historia tiene lugar cuando se exponen con claridad las primeras ideas con respecto a la protección, no de un grupo específico de la sociedad ni de una clase determinada de ella en concepto de ayuda humanitaria, sino del cuerpo social mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia.

En este orden de ideas a nosotros nos parece que el antecedente más lejano del Derecho Social es el proyecto de declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto ante la sociedad de Jacobinos el 21 de abril de 1793 por Maximiliano Robespierre, que representa la victoria de la razón sobre el feudalismo, los Reyes y la Nobleza, en este momento se construye el --

(1) Trueba Urbina Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo
México, 1981. pag. 139.

santuario de la democracia política y se señalan los límites de la actividad del Estado y de los gobernantes.

Un segundo acontecimiento decisivo en la historia del Derecho Social lo determinan las declaraciones Constitucionales de los Derechos Sociales en este siglo, iniciadas en la Ciudad de Queretaro, en el año de 1917, las cuales expresan el triunfo de la realidad social sobre las fuerzas económicas del liberalismo y la burguesía, así como se rompe con la mentira del derecho de las fuerzas económicas a desarrollarse libremente, por encima de los hombres, y se establecen las bases de una nueva democracia política y social.

Consideramos a los dos acontecimientos anteriores como los antecedentes más lejanos del Derecho Social, porque se concentran en proyectos de ley y en leyes, pero es de justicia recordar que son anteriores las ideas expuestas por Robert Owen, Graco Babeuf y Louis Blanc, así como también en nuestro país tienen singular importancia las ideas aportadas por Ignacio Ramírez, "El Híromante".

De acuerdo con el plan propuesto al inicio del presente ensayo, daremos relevancia a las ideas aportadas por pensadores Mexicanos sin descuidar, como ya dijimos anteriormente, las obras de los grandes precursores del Derecho Social en Europa, por lo que pasaremos a considerar aunque sea de manera breve, la obra de los ideólogos antes mencionados, en especial ese gran acontecimiento social que vivió Europa a fines del siglo XVIII y que desmoronó las estructuras anquilosadas del caduco sistema feudal de Francia e hizo que toda Europa se pusiera en guardia contra ese fenómeno social que amenazaba con extenderse por todo el Continente: La Revolución Social.

Es precisamente durante la Revolución Francesa en la -- cual se dan las primeras tentativas serias para mejorar las condi ciones de vida de los campesinos y de los obreros, quienes en esta época y particularmente en este país, vivían en condiciones -- bajo las cuales el precio para sobrevivir equivalía a trabajar de 14 a 18 horas diarias, sin importar si se trataba de un hombre, - una mujer o un niño.

Como una respuesta a este sistema de cosas, surgieron -- multiples pensadores y reformadores sociales, que buscaron la for ma de enmendar esta afrentosa situación en la cual se encontraban el noventa por ciento de la población Francesa.

Sería prolijo y fuera de lugar mencionar a todos los pen sadores e ideólogos que con este motivo surgieron, por lo que -- solo consideraremos algunos aspectos de aquellos que por sus - -- obras son imprescindibles para los fines de esta obra.

A finales del siglo XVIII en Inglaterra, nació Robert -- Owen, perteneciente a una familia pobre, durante su juventud tra bajó en numerosas casas comerciales logrando reunir un pequeño -- capital, con el cual se convirtió en socio de una fabrica textil en Lanark, una de las zonas más miserables de Inglaterra; pronto em prendió un vasto plan de reformas para mejorar las condiciones -- del obrero industrial, condiciones que logró hacer efectivas en - el campo de la legislación obrera, y es precisamente este aspecto de la obras de Owen el que nos interesa para los fines del presen te trabajo, ya que si bien es cierto que Robert Owen fué uno de - los más destacados precursores del socialismo utópico, es en el - campo de la legislación obrera, donde llegó a hacer efectivas sus ideas ya que implantó importantes mejoras como son: jornada reducida de trabajo, seguro de enfermedad y vejez, plan educacional -

obrero, economato, escuela infantil, entre otros.

Graco Babeuf, destacado revolucionario Francés y uno de los principales representantes del comunismo utópico, nos merece especial consideración por sus ideas revolucionarias y su incansable lucha por el campesino y el principio de igualdad acerca de los cuales nos permitimos transcribir una carta que éste dirige a Coupé, quien acaba de ser elegido miembro de la asamblea legislativa.

"El hecho de vuestra elección, ciudadano, no es, a mi -- juicio, un acontecimiento sin importancia. Por ello, pues, siento la imperiosa necesidad de detenerme por unos minutos en hacer algunas consideraciones sobre las consecuencias de tal evento.

Pienso en lo que puede esperarse de quien ha estado predicando a los sordos estas celebres verdades-- verdades que, por lo menos en lo que a mi se refiere, han tenido la virtud de persuadirme--: que era necesario estar convencidos de los grandes -- principios-- sobre los que estriba la sociedad: la igualdad de origen, el interés general, la voluntad común que decretan las leyes y la fuerza de todos los que constituyen la soberanía.

Hermano, el mandamiento de la ley antigua: "Ama al prójimo como a ti mismo"; la sublime máxima de Cristo, haced por los otros lo que quisierais que los otros hicieran por vosotros; la Constitución de Licurgo; la más bella de las instituciones de la República Romana, esto es, la ley agraria; vuestros principios -- que acabo de describir; los míos, que os ofrecí en mi última carta y que consisten en asegurar, en primer lugar, a todos los individuos la base material de existencia, y en segundo lugar, una educación igual para ellos; todo esto tiene un punto de partida -- común y va, igualmente, a desembocar en una misma meta.

Esta meta constituirá siempre el único objetivo al cual tenderán todas las constituciones de la tierra, a medida que estas se vayan perfeccionando. Por más que derribéis los cetros de los Reyes que os constituyáis en República, que pronunciéis continuamente la santa palabra igualdad, no conseguiréis otra cosa que un vano fantasma y nada conseguiréis.

Os lo digo en voz alta; y, seguramente dentro de poco -- tiempo me atreveré a propalarlo en voz baja, entre los demás: esta ley agraria, esta ley a la que tanto temen los ricos y en la que aún no piensa, como sería de desear, la gran mayoría de los infelices, esto es, los cuarenta y nueve cincuentavos del género humano, quienes, si aquella no llega a ser promulgada, sucumbirán en el espacio, a lo más tardar de dos generaciones (espantosa predicción que, tan pronto como queráis, podremos verificar los dos matemáticamente); esta ley que, como bien recordaréis, hemos visto invocar por Mably con ardiente entusiasmo; esta ley, que no -- reaparece en el horizonte de los siglos más que en circunstancias similares a las que ahora vivimos, es decir, cuando los extremos -- llegar a tocarse; cuando la propiedad inmobiliaria, única riqueza real, ya no se halla en pocas manos, y la imposibilidad general -- de poder saciar el hambre terrible que empuja a la inmensa mayoría a reivindicar el gran predominio en el mundo, en el que el -- creador ha estatuido que todos y cada uno disfruten del margen de acción necesario para producir los propios medios de subsistencia; esta ley, afirmo, es el corolario de todas las demás leyes, se -- halla en todas partes, cuando el pueblo descansa tras haber conseguido mejorar la propia Constitución..." (2)

(2) Gayá Nicolau Guillermo: El socialismo anterior a Marx. México, 1969.

Las anteriores líneas reflejan fielmente la ideología de Babeuf, su sincera preocupación por desterrar las injusticias sociales y su intensa lucha por la reivindicación de los derechos del hombre; lucha que le costó la vida, ya que fué ejecutado el día 28 de mayo de 1797, tras un ignominioso y absurdo proceso legal.

En México, a mediados del siglo pasado, prevalecía una situación análoga a la francesa en el aspecto obrero y campesino, aunque agravada, por el hecho de existir en pleno siglo XIX la institución de la esclavitud, que aunque disfrazada de una manera burda, subsistía en todo su esplendor en algunas partes de la República Mexicana, en donde no solo era tolerada por las autoridades, sino que estaba protegida y aún fomentada por las mismas.

Ante esta situación, surgieron--como sucedió en Francia--abundantes pensadores y reformadores sociales que buscaron afanosamente el modo de poner fin a esta situación, algunos de los cuales sobresalieron por su intensa lucha y una apasionada y desinteresada entrega a los anhelos del pueblo.

Al hablar de los antecedentes históricos del Derecho Social en México, es preciso referirnos a quien ocupa el primer lugar como precursor del Derecho Social Mexicano: Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", quien al exponer en forma brillante sus teorías sociales en las memorables sesiones de 7 y 10 de julio de 1856, durante el congreso constituyente 1856-1857, dejó sentadas las bases de una nueva rama de la ciencia jurídica: El Derecho Social.

Por la importancia de sus ideas trascendentales y por la belleza literaria de sus discursos, nos permitimos transcribir -- parte de los mismos pronunciados durante las sesiones precitadas.

"El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía revela en sus autores un estudio no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria.

El pacto social que se nos ha propuesto se funda en una ficción. He aquí como comienza: "En el nombre de Dios... los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México... cumplen con su alto encargo...

La comisión por medio de esas palabras nos eleva hasta el sacerdocio y, colocandonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga a caminar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma. Muy lisonjero me sería anunciar como profeta la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus destinos, o bien el hacer el papel de agorero que el día 4 de julio desempeñaron algunos señores de la comisión con admirable destreza; pero en el siglo de los desengaños nuestra humilde misión es de cubrir y aplicar a nuestros males los más mundanos remedios, yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y de poético en las legislaciones conocidas; nada ha faltado a algunas para alejarse de la realidad, ni aún el metro; pero juzgo que es más peligroso que ridículo suponermos intérpretes de la divinidad y parodiar sin careta a Acamapichtli, a Mahoma, a Moisés, a los sibilas. El nombre de Dios ha producido en todas partes el Derecho Divino y la historia del Derecho está escrita por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos, y nosotros que presumimos de ser libres e ilustrados

¿no temblamos como niños cuando se nos dice que una falange de --
mujerzuelas nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos, -
armadas todas con el Derecho Divino? si una revolución nos lanza-
de la tribuna, será el Derecho Divino el que nos arrastrará hasta
las prisiones, a los destierros y a los cadalsos. Apoyándose en -
el Derecho Divino el hombre se ha dividido el cielo y la tierra y
ha dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho yo --
tengo una estrella y, si no ha monopolizado la luz de las estre-
llas superiores, es porque ningún agiotista ha podido remontarse-
hasta los astros. El Derecho Divino ha inventado la vindicta pú-
blica y el verdugo. Escudándose en el Derecho Divino el hombre ha
considerado a su hermano como un efecto mercantil y lo ha vendido.
Señores, yo por mi parte lo declaro, yo no he venido preparado a-
este lugar por éxtasis ni por revelaciones. La única misión que -
desempeño, no como místico, sino como profano, está en mi creden-
cial; vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las
tablas de la ley de las cumbres del Sinaí, entre relámpagos y -
truenos, es muy respetable el encargo de formar una Constitución-
para que yo la comience mintiendo..."

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de
haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero -
es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca
de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que-
engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento -
se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios
Las invenciones prodigiosas se deben a un reducido número de sa-
bidos y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor;
allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice el progreso, que ponga orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo -- que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo un privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos Códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto -- las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera". (3)

Estos fragmentos del discurso de Don Ignacio Ramírez nos revelan al profundo pensador y al incansable reformador social -- quien indiscutiblemente fué el primer precursor del Derecho Social Mexicano.

No obstante que el ideario de el "Nigromante" no pudo -- llevarse al campo de los hechos por las circunstancias imperantes en el México del siglo XIX, en el cual prevalecían los principios

(3) Trueba Urbina Alberto: Derecho Social Mexicano
México, 1978. pag. 57.

del liberalismo económico, y el poder lo detentaban los terratenientes y burgueses, quienes ejercían una política que invariablemente los beneficiaba, sin que les importara que obreros y campesinos subsistieran en condiciones las más de las veces inferiores a las de los animales y, que por lo tanto la raza de los Mexicanos fuese degradándose día con día; no obstante dejó la semilla sembrada para que en su tiempo germinara, cuando las condiciones le fueran propicias y pudieran hacerse realidad los tan anhelados Derechos Sociales.

Al referirnos a la precursoridad del Derecho Social en México, no podemos dejar de mencionar al ilustre jurista Don Ponciano Arriaga, quien al presentar su histórico voto particular respecto a su adelantada teoría de la propiedad función-social, denuncia ante el más alto órgano legislativo de la Nación, los errores, las injusticias y los abusos que con motivo del derecho de propiedad, se cometían a todo lo largo y ancho del territorio nacional. Al igual que Don Ignacio Ramírez, así, Don Ponciano Arriaga, constituyente de 1856-57, sostiene de manera brillante su destacada teoría sobre la propiedad función-social, la cual aunque no se plasmó en textos de ley, marcó en forma indeleble el punto de partida para la reivindicación de los derechos de los campesinos en nuestro país.

Aunque el discurso pronunciado por Don Ponciano Arriaga ante el Congreso Constituyente el día 23 de junio de 1856, es bastante extenso, procuraremos citar algunos fragmentos de lo más trascendental de su teoría.

..."A juicio de los hombres más eminentes que han observado y comparado con meditación y prolijidad las condiciones políti

cas y económicas de nuestra existencia social y a juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas se encamina a la luz de las reformas y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables. Uno de los vicios más arraigados y profundos de nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial."

"Mientras que pocos individuos están en poder de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo".

"Este pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien Constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad".

Don Ponciano Arriaga planteó el problema de lo que deben ser las Constituciones y señaló la urgencia de ir al fundamento mismo de las estructuras sociales:

"Debía la comisión proponer una Constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo Mexicano reclama como necesarias y aún urgentes...? La Constitución en una palabra, debía ser puramente política o encargarse de conocer el estado social? Problema difícil y terrible que más de una vez nos ha puesto en la -

dolorosa alternativa, o de reducirnos a escribir un pliego de papel más con el nombre de Constitución; pero sin vida, sin raíz ni cimiento; o acometer y herir de frente intereses o abusos envejecidos, consolidados por el transcurso del tiempo, fortificados -- por la rutina y en posesión, a título de derechos legales, de todo el poder y toda la fuerza que dan una larga costumbre, por mala que sea..."

A través del discurso pronunciado por Don Ponciano Arriaga en las sesiones parlamentarias de 1856-57, se percibe al hombre hondamente preocupado, al jurista honrado y al auténtico representante popular honesto y decidido; no obstatante, debido a las -- condiciones socio-políticas impuestas por el liberalismo económico imperante en la época, debía ser cauto y prudente ya que apenas se encontraban en proceso de gestación sus ideas y el medio -- social de aquel tiempo no estaba preparado para asimilarlas, por lo cual quiso dejar claramente sentado que no pretendía en forma alguna proponer un nuevo sistema político-social, que pudiera -- vulnerar intereses de quienes detentaban el poder político y económico sino proponer una junta y necesaria repartición del territorio nacional; por lo que añade:

"No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creación de la ley civil. No diremos que en las Repúblicas antiguas el poder del legislador sobre las propiedades privadas carecía de límites, ni que la historia manifiesta que la Constitución de la propiedad es un hecho político que ha variado siempre que las revoluciones han modificado formalmente el estado de las personas, ni tampoco que el cristianismo en su origenuviéese la forma de una protesta

contra la propiedad privada y que la renuncia a toda propiedad -- personal fuése un artículo fundamental de sus estatutos. Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el ascenso y el respeto de los más celosos defensores del derecho de propiedad". (4)

Como antecedentes históricos del Derecho Social en México son de mencionarse también la destacada participación de Don -- Isidoro Olvera, con su proyecto de "Ley Orgánica que arregla la - propiedad territorial en toda la República", cuyo contenido exami- naremos con mayor amplitud más adelante.

Ya durante la Revolución son de suma importancia las - ideas aportadas por los hermanos Flores Magón, por Juan Sarabia, - Librado Rivera, Manuel Sarabia, Práxedes Guerrero y otros militan- tes populares.

Asimismo sobresale el discurso pronunciado por Don Venug- tiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista, en Hermosil- lo, Sonora, el 24 de septiembre de 1913, del cual transcribimos- algunos párrafos con marcado carácter social:

"Es para mi muy satisfactorio tener una nueva oportunidad para agradecer en público a este gran pueblo sonorenses, la mani- festación de que fui objeto como jefe de la Revolución y del Ejer- cito Constitucionalista a mi arribo a esta ciudad, y aprovecho la ocasión de encontrarme ante tan selecta concurrencia y distingui- das personalidades revolucionarias para expresar, aunque sea so- meramente, mis ideas políticas y sociales, porque creo mi deber - ir exponiendo y extendiendo lo que el país necesita para su mejo- ramiento y desarrollo..."

(4) Delgado Moya Ruben: El Derecho Social del presente México, 1977. pag. 83.

"Durante treinta años de paz que disfrutó el país bajo la administración del General Porfirio Díaz, no hizo el país sino estar en una calma desesperante y en un atraso más grande que el de los países similares de nuestra vasta América Indoespañola sin progreso material ni social; el pueblo se encontró durante esos treinta años, sin escuelas, sin higiene, sin alimentación, y lo que es peor, sin libertad..."

"El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor posterior. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a -- que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no solo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional..." (5)

Existen numerosos antecedentes a los cuales se les podría atribuir cierto carácter social, empero los que hemos citado en este trabajo han sido aquellos, que como dijimos al inicio de esta obra, además de tratarse de disposiciones tuitivas para las clases más débiles, han contribuido a formar una nueva sociedad en un régimen de justicia social integral.

(5) Trueba Urbina Alberto: Derecho Social Mexicano
Op. cit. pag. 114.

EL DERECHO SOCIAL

COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO SOCIAL

La Constitución Mexicana de 1917, marca el punto de partida de los derechos sociales en nuestro país, sin embargo consideramos que éstos se encuentran en plena evolución y que aún no se han conseguido los objetivos tan afanosamente buscados por los ideólogos y luchadores sociales que buscaron librar a las clases más desprotegidas del oprimente sistema capitalista.

La concepción del cambio social a través de la revolución Mexicana, no encontró lugar común entre los diferentes dirigentes de la lucha social de 1910, así, es claro el ejemplo de -- las diferencias en cuanto al modo de ir implantando las reformas -- respecto a la distribución de la tierra y los medios de producción que sostenían Ricardo Flores Magón y Francisco I. Madero, ya que el primero afirmaba que para que el cambio social fuese real, y en verdad beneficiara a las clases débiles, se debían tomar de inmediato las medidas necesarias para que el campesinado entrara en posesión de las tierras y no se esperara a que hubiera una ley o decreto que lo autorizara, ya que para entonces se habría dado tiempo a la burguesía para que actuara y las leyes que se decretarían, no fueran sino una burla para el pueblo de México, tal como le sucedió al pueblo francés durante la Revolución de 1789. De -- modo diferente pensaba Madero, ya que él sostenía que era imperante que se estableciera un congreso que decretara las leyes necesarias en forma legal, para que el país no entrara en un estado --- social anárquico.

Nuestro Derecho Social positivo, consignado, en la Constitución de 1917, señala la apertura del cambio social en México, en el artículo 30, en cuanto consagró primero el Derecho a la - -

cultura, después la escuela socialista, y en la actualidad la escuela del amor a la patria y conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, basada en la democracia, en la nacionalidad y en la mejor convivencia humana, idealizada en los principios de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, para evitar privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos; en el artículo 27, para imponerle modalidades a la propiedad privada, para fraccionar los latifundios, para entregar la tierra a los campesinos y llegar al régimen de propiedad social; y en el artículo 123 para elevar el nivel económico y cultural de todos los trabajadores y conseguir la socialización de los bienes de producción y de la cultura, conforme a los principios de lucha de clases y mediante los instrumentos jurídicos de cambio que se derivan de los mencionados estatutos Constitucionales.

Uno de los medios para lograr el cambio social, es la -- revolución social, la cual a través de la lucha de clases representa la forma violenta destinada a transformar todas las instituciones y tomar el poder político.

De la lucha de clases todo mundo habla, pero poca gente sabe lo que realmente es ésta, y lo que ha significado en el devenir humano. La lucha de clases no es la pelea de la clase social-desposeída contra la clase social poseedora, la batalla de los -- que nada tienen contra los que tienen todo; la lucha de clases es mucho más que todo eso: es la lucha por la supervivencia; es la -- lucha por la vida y contra el destino. Interpretando a Ricardo -- Flores Magón, la lucha de las clases sociales es el cruento combate en el que paradójicamente se gana la vida repartiendo la muer-

te. ¿La lucha de clases es la guerra eterna de la humanidad?

Uno de los factores que mejor ha estudiado este fenómeno social sin duda es el Alemán Carlos Marx, y así lo demuestra su abundante obra que constituye uno de los pilares de las ciencias-socio-económicas del mundo.

En Marx-Engels-marxismo, publicado por la editorial progreso de Moscú, s.f. de edición se lee lo siguiente:

"Todo el mundo sabe que en cualquier sociedad las aspiraciones de los unos chocan abiertamente con las aspiraciones de los otros, que la vida social está llena de contradicciones, que la historia nos muestra la lucha entre pueblos y sociedades y en su propio seno; sabe también que se produce una sucesión de períodos de revolución y reacción de paz y de guerras, de estancamiento y de rápido progreso o de decadencia. El Marxismo dá el hilo conductor que permite descubrir la lógica en este aparente laberinto y caos; la teoría de la lucha de clases. Sólo el estudio del conjunto de las aspiraciones de todos los miembros de una sociedad dada o de un conjunto de sociedades, permite fijar con precisión científica el resultado de estas aspiraciones. Ahora bien, el origen de estas aspiraciones contradictorias son siempre las diferencias de situación y condiciones de vida de las clases en que se divide toda sociedad".

"La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días escribe Marx en el manifiesto comunista (exceptuando la comunidad primitiva, añade más tarde Engels) es la historia de la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales; en una palabra opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una

lucha constante, velada unas veces y otras francas y abiertas; --
lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de
toda sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes... La
moderna sociedad burguesa, que ha salido de entre las ruinas de
la sociedad feudal, no ha abolido las contradicciones de clase, -
únicamente ha sustituido las viejas clases, las viejas condicio-
nes de opresión, las viejas formas de lucha por otras nuevas. - -
Nuestra época, la época de la burguesía, se distingue, sin embargo
por haber simplificado las contradicciones de clase.

Toda sociedad va dividiéndose cada vez más, en dos gran-
des enemigos, en dos grandes clases, que se enfrentan directamen-
te: La burguesía y el proletariado". (6)

Otra alternativa, la cual presupone la instauración de -
un gobierno revolucionario, lo representa el cambio social a tra-
vés del Derecho. Este procedimiento; más cuestionable, más lento,
gradual y progresivo, tiene su origen en los artículos 27 y 123 -
de nuestra Constitución vigente.

El Derecho tradicional, el derecho que nos legaron los -
Romanos, aquel Derecho proverbial que se divide en público y pri-
vado es un Derecho burgués, fundamentado en incommovibles princi-
pios de libertad e igualdad y autonomía de la voluntad, jamás po-
drá servir para alentar cambios sociales. Es un Derecho; que na-
ció para salvaguardar los intereses de las clases poderosas y para
mantener un estado social y económico que preservara los privile-
gios de las castas dominantes.

No todo el Derecho Social Positivo es factor de cambio -
social. En efecto; en el estudio realizado por Trueba Urbina acer-
ca del Derecho Social, en el cual analiza los conceptos vestitos-

(6) Delgado Moya Rubén: Op. cit.

por diversos tratadistas, en relación al cambio social, se aprecia que el Derecho Social no siempre es promotor de cambio social.

Para ilustrar lo anterior citamos un párrafo de la obra del citado autor:

"Por lo que se refiere al nuevo Derecho Social, que como una novedad en la ciencia jurídica explican como aquel que tiene por objeto nivelar a los débiles y a los fuertes, es decir a los desiguales con medidas jurídicas compensatorias, tesis de Radbruch tampoco puede convertirse en un instrumento de cambio social, independientemente de que conforme a la teoría del filósofo de Heil delberg, ese Derecho Social se integra con el Derecho del trabajo para favorecer al obrero y con el Derecho Económico para proteger a la empresa y al empresario, mezcla contradictoria desechable, - por lo que ninguno de los Derechos pueden originar realmente cambios estructurales, razón por la cual es correcta la aseveración de Novoa Monreal, al sostener que el Derecho no es factor de cambio social porque se refiere precisamente a un derecho que no propicia transformaciones en las estructuras económicas". (7)

Conforme a la idea que del Derecho Social sostienen Radbruch y Novoa Monreal, así como Gurvitch el Derecho Social no es factor de cambio social, cuando éste no tiende a reivindicar los derechos del proletariado y a socializar los bienes de producción, creemos que nuestro Derecho Social Positivo, sí lo es, y específicamente el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que también son factores de cambio social, porque ambas disciplinas tienen -- por objeto reivindicar los derechos del proletariado y consiguiendo temente llegar a la socialización no sólo de las personas, sino de los bienes de la producción, lo que constituye un auténtico --

(7) Trueba Urbina Alberto: Nuevo Derecho del Trabajo
Ed. Porrúa, México, 1981. p.p. 519, 520.

**cambio social, que entre nosotros podrá lograrse a través de una-
legislación autenticamente social gradual.**

EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

Tuvieron que pasar 60 años, para que fueran plasmados - los tan anhelados derechos sociales en nuestra Carta Magna. Después de los fallidos intentos de algunos Ilustres Constituyentes de 1856-57 Don Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera entre otros, por resolver de manera definitiva la cruel explotación que sufrían obreros y campesinos, a quienes se les extinguía la vida rápidamente por la corta edad a la que empezaban a trabajar, por la escasa y mala alimentación, por las condiciones insalubres en las cuales vivían y trabajaban, además de las jornadas tan largas e intensas a las cuales eran sometidos; pero sería muy largo enumerar la serie de calamidades que sufrían las clases desposeídas de nuestro país, para ésta gente, nuestro pueblo, el alcanzar un medio de vida más o menos digno les parecía inalcanzable, y ciertamente, tuvieron que pasar muchos años, demasiados -- añadiríamos, para implantar a través de normas protectoras un mínimo de derechos y garantías sociales que les marcara el punto de partida para recobrar su dignidad como seres humanos, reivindicar sus derechos y lograr la socialización de los bienes de producción.

La presencia de los Derechos Sociales en nuestra Constitución de 1917, no obedeció precisamente a una graciosa concesión que hizo el Estado o las clases dominantes a las clases desposeídas, hubo necesidad de que miles de hombres, de patriotas mexicanos sacrificaran su vida para cristalizar el sueño del proletariado nacional, hubo necesidad de dejar en la orfandad a un gran número de niños, de sufrir represión, de sufrir hambre, sin embargo se logró, por primera vez en el mundo, dejar plasmados los derechos sociales en la Constitución, lo cual dejaría señalado un precedente para guía y ejemplo del proletariado de todo el mundo.

El primer antecedente de la instauración de los derechos sociales positivos en nuestra Carta Magna vigente es el decreto de reformas y adiciones al plan de Guadalupe, del 12 de Diciembre de 1914, expedido por el primer jefe del ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, con el cual se inicia la etapa legislativa de carácter social de la revolución, anunciando la expedición de leyes y disposiciones en favor de campesinos y obreros - como puede verse en el texto de dicho decreto, que a la letra dice:

"Art. 1. Subsiste el plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la revolución y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer jefe de la revolución Constitucionalista, y como encargado del poder ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, - quede restablecida la paz".

Art. 2. El primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para restablecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal-

como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del poder judicial independiente, tanto en la federación como en los Estados; revisión de leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los Códigos, Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expédita y efectiva, la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, losques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la revolución queda expresamente autorizado para convocar y organizar el ejército constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente a los

empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la revolución.

Art. 4. Al triunfo de la revolución, reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones del Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el primer jefe de la revolución, como encargado del poder ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en las convocatorias las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5. Instalado el Congreso de la Unión, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezcan el orden constitucional.

Art. 6. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República, y una vez efectuada ésta, el primer jefe de la Nación entregará al electo el poder ejecutivo de la Nación.

Art. 7. En caso de falta absoluta del actual jefe de la revolución y mientras los generales y gobernadores procedan a ele

gir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la primera jefatura el jefe del cuerpo del ejército del lugar donde se encuentre el gobierno revolucionario al ocurrir la falta del primer jefe".

Otro antecedente de singular importancia en la creación del Derecho Social positivo en nuestro país, es la expedición de la ley Agraria del 6 de enero de 1915 y de la cual solo haremos su enunciación ya que será tratado con la amplitud que merece en el capítulo correspondiente a los derechos sociales en materia -- agraria.

Anterior a la implantación de los derechos sociales en nuestra carta fundamental, existió una abundante legislación, con carácter social, pero en forma aislada, disgregada y paulatina -- que se iba dando en los diferentes Estados que componen nuestra República como fruto del triunfo de la revolución y logro legítimo de las clases populares del país, sin embargo en algunas entidades de nuestra patria las leyes o decretos que se expidieron no llenaron las aspiraciones de nuestro pueblo ni cumplieron con los objetivos de la revolución, por lo que se hizo imperante la necesidad de unificar criterios, de formalizar y concentrar la legislación expedida en los Estados y la emitida por la primera jefatura del país.

El Derecho Social se manifiesta en la Constitución de -- 1917, principalmente a través de los artículos 24 y 123, que se refieren al Derecho Agrario y laboral respectivamente.

La inclusión de estos artículos que consagran principios, normas e instituciones que tienen la finalidad de proteger, tutelar y reivindicar a los económicamente débiles, motivó intermina-

bles polémicas en las sesiones parlamentarias de Querétaro, los -
diputados con formación profesional jurídica, defendieron acalora-
damente la postura clásica y tradicionalista de que ninguna cons-
titución política debía contener aspectos ajenos a los que entra-
ña la teoría formal de las constituciones, y mucho menos incluir-
preceptos reglamentarios que corresponderían a las leyes que de -
la constitución se derivan.

Las Constituciones políticas que en esa época se conocían
las Constituciones tradicionales, se componen de la parte dogmáti-
ca, derechos individuales del hombre, organización de los poderes
públicos y responsabilidad de los funcionarios y hasta esa fecha,
en ninguna otra Constitución del mundo se habían consignado los -
Derechos Sociales.

Los nuevos artículos que se plasmaron en la Constitución
con carácter social establecen reglas fundamentales de Derecho a-
la educación, de Derecho económico, de Derecho Agrario, de Derecho
Cooperativo, de Derecho del Trabajo, y en otras normas se consig-
nan disposiciones en materia familiar, y asistencial, que en con-
junto vienen a constituir el nuevo Derecho Social Fundamental.

EL DERECHO SOCIAL COMO DERECHO DEL FUTURO

El Derecho Social ha alcanzado en la actualidad, en gran parte del mundo un considerable desarrollo; no obstante consideramos que todavía se encuentra en plena evolución y que aún se puede lograr mucho a través de él, en beneficio de las clases más desprotegidas de las sociedades de nuestro planeta. El Derecho Social no ha alcanzado todavía su punto culminante de desarrollo, no ha satisfecho de manera plena los anhelos de la gente para la cual fue creado, y compartimos parcialmente la afirmación que en su libro hace Rubén Delgado Moya, quien al comentar la división que del Derecho hace Radbruch, sostiene: "Como consideramos que por múltiples razones la idea del Derecho Social del porvenir, a que se refirió Radbruch en su obra que se cita y que desde entonces se puso en el tapete de la discusión jurídica, ya no es para el futuro, sino que lo es para el presente, pues el Derecho Social de que se trata se encuentra latente y con vida propia en la actualidad, lo que nada más nos propondríamos hacer es su exposición y desenvolvimiento..."

Decimos que estamos parcialmente de acuerdo con Rubén Delgado Moya, porque en su tratado nos da a entender que el Derecho Social ha alcanzado plena madurez y ha logrado sus objetivos pragmáticos.

Nosotros enfatizamos la afirmación de que el Derecho Social se encuentra en expansión, que todavía no ha desarrollado totalmente los derechos de protección que contiene y que bajo el impulso de las clases desposeídas amplificará sus beneficios, dilatará su desarrollo y perfeccionará gradualmente la sociedad en que vivimos, por lo cual decimos que el Derecho Social es el Derecho del futuro.

Las actuales manifestaciones del Derecho Social en el mundo por su importancia y por las orientaciones que encierran hacen de esta novedosa parte del Derecho, el Derecho del futuro, no solo por cuanto se proyecta necesariamente al futuro en el destino de todas las democracias, sino porque es de tal modo amplio su ámbito y tan grande su importancia, que en un tiempo relativamente breve extenderá su influencia a todas las partes y ramas del Derecho, realizando en ellas una serie de transformaciones profundas, hasta coordinarlas dentro de sus propios fines; es decir, hacia las finalidades del Derecho Social se orientarán, tarde o temprano, todos los Derechos.

Dicho movimiento socializante del Derecho se advierte ya en diversas Constituciones Americanas y Europeas, ya que en muchos países de estos Continentes se han elevado a la categoría de Constitucionales, principios esenciales del Derecho Social.

La Constitución Alemana de 11 de enero de 1919 dice en el artículo 119: "Las familias de prole numerosa tienen derecho a asistencia compensatoria. La maternidad tiene derecho a la asistencia y a la protección del Estado". (8)

En el artículo 122 se declara: "La juventud está protegida contra la explotación, así como contra el abandono moral, intelectual o corporal. El Estado y el municipio habrán de procurar la organización de las instituciones necesarias al efecto".

En materia económica, la misma Constitución establece:

Artículo 115: "El reparto y la utilización del suelo serán vigilados por el Estado en forma que se impida el abuso y se atiende a proporcionar a todo Alemán una morada digna y a todos -

(8) Mendieta y Muñoz Lucio: El Derecho Social
Et. Porrúa, México, 1920. p.p. 107, 116.

las familias Alemanas, especialmente las de numerosa prole, una heredad y un patrimonio económico que responda a sus necesidades.

La seguridad social está perfectamente delineada en el artículo 161. El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los interesados atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida.

El trabajo como derecho y como deber, principio fundamental del Derecho Social, se halla claramente expresado en el artículo 163: "Sin perjuicio de su libertad personal, todo Alemán tiene el deber moral de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad. A todo Alemán debe proporcionarsele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo.

En la Constitución serbio-croata-eslovena de 28 de junio de 1921, se encuentra un principio de Derecho Social cultural en el artículo 22: "El Estado procurará asegurar a todos los ciudadanos la misma posibilidad de prepararse para la actividad económica que deseen ejercer, a tal efecto, el Estado organizará la educación profesional y la asistencia permanente a los niños pobres y abandonados que no tengan capacidad de seguir los estudios".

"La Constitución Española de 5 de diciembre de 1921, en su artículo 43 dispone: "Los padres tienen la obligación de alimentar, asistir y educar a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. El Estado dará asistencia a los enfermos y a los ancianos y protegerá la maternidad y la infancia haciendo valer la declara

ción de Ginebra o carta de los derechos del niño".

En Derecho Social Económico, el artículo 44 dice: "El Estado puede intervenir por medio de leyes para la explotación y la coordinación de las industrias y empresas cuando lo exige el racionamiento de la producción y los intereses de la economía social".

El Derecho Social Cultural tiene su expresión básica en el artículo 48: "La República legislará sobre la manera de facilitar a los españoles necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza a fin de que esto no dependa más de la aptitud y de la vocación".

El proceso socializante del Derecho continuó después de la segunda guerra mundial. Así, en la Constitución Francesa de 13 de octubre de 1947, se reitera el derecho al trabajo en su declaración de Derechos Sociales, en la cual se dice entre otras cosas que la ley garantiza a la mujer en todos los dominios, derechos iguales al hombre. Cada cual tiene el derecho a trabajar y el derecho de obtener ocupación".

En el artículo 38 de la Constitución Italiana de 22 de noviembre de 1947, se consagra el derecho a la asistencia: "Art. 38: Todo ciudadano inhabil al trabajo y desprovisto de los medios necesarios para vivir, tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social".

En el artículo 41 de la misma carta política se establece un principio económico básico del Derecho Social: "Art. 40. La iniciativa económico-privada es libre. No puede desenvolverse contrariando el interés social o de modo que cause daño a la seguridad, a la libertad, a la dignidad humana. La ley determina los --

planes y los controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda estar dirigida y coordinada a los fines "sociales".

Esta tendencia socializante del Derecho que advertimos - en los textos Constitucionales transcritos, repercutió poderosamente en los países de América Latina, a pesar del incipiente desarrollo que en tales países ofrece la democracia.

México se adelantó a los países Europeos al establecer - en los artículos 27 y 123 de su Constitución política avanzados - principios de Derecho Agrario y de Derecho Obrero, principios que influyeron en las Constituciones Europeas dictadas después de la primera guerra mundial; pero la Constitución Mexicana no paso de allí, en tanto que como acabamos de ver por los textos transcritos, las Constituciones de algunos países Europeos siguieron adelante resueltamente en el camino de la socialización del Derecho.

También algunas Repúblicas Latinoamericanas dejaron atras a México en materia de Derecho Social, estableciendo en sus Constituciones principios avanzados, como, por ejemplo, Uruguay, que en su carta fundamental establece: Art. 37. El Estado velará por el fomento social de la familia.

Artículo 40. Quienes tienen a su cargo numerosa prole - tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que los necesiten. La dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y - la juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso. Artículo 41. La maternidad, cualquiera que sea - la condición social o estado de la mujer, tiene el derecho a la - protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo!

En la Constitución Bolivariana de 28 de octubre de 1838- (S.T.C), se declara: Artículo 106. "El régimen económico debe reponder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano".

La Constitución Nicaragüense de 22 de marzo de 1939 expone los siguientes principios de Derecho Social: Artículo 77. "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección y defensa del Estado". Artículo 80. "A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de impetrar el auxilio del Estado, para la educación de la prole".

En la Constitución Cubana, el artículo 48, de modo limitativo, inicia el derecho a la cultura cuando dice: "En cuanto le sea posible, la República ofrecerá becas para el disfrute de las enseñanzas oficiales no gratuitas a los jóvenes que, habiendo - - acreditado vocación y aptitud sobresaliente, se vieran impedidos, por insuficiencia de recursos, de hacer tales estudios por su - - cuenta".

En el artículo 60 de la Constitución de Guatemala de 11 de mayo de 1945, se instituye el derecho al trabajo; Artículo 60. "El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para procurar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna".

El Derecho de familia se halla establecido en el artículo- 78, que dice: "Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, reciban especial protección del Estado. En iguales - -

condiciones de idoneidad gozarán de preferencia para el desempeño de funciones públicas".

En materia cultural, el artículo 82 dispone, entre otras cosas: "El Estado debe esforzarse en ayudar a los Guatemaltecos - económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los -- grados de enseñanza atendiendo únicamente a la vocación y apti--- tud".

Y aún cuando se refiera a un grupo específico de pobla--- ción, el artículo 83 reviste particular importancia en Derecho -- Social: Artículo 83. Se declara de utilidad e intereses naciona--- les el desarrollo de una política integral para el mejoramiento - económico, social y cultural de los grupos indígenas".

La familia es objeto de especial declaración constitu^ocional en la Constitución de la República de Honduras de 28 de marzo de 1936: Artículo 197. La familia, como fundamento de la sociedad, estará bajo la protección del Estado. En consecuencia, proveerá a la organización de su patrimonio, al amparo efectivo de la maternidad y a la protección de los menores".

Parecida disposición se encuentra en el artículo 60 de - la Constitución de la República del Salvador: "La familia, como - base fundamental de la nación, debe ser protegida especialmente - por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesaa--- rias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la- protección de la maternidad y de la infancia.

En la Constitución de Paraguay de 10 de julio de 1940, - el artículo 122 considera el trabajo como un deber: "Todos los -- habitantes de la República, están obligados a ganarse la vida con su trabajo lícito. Todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un -

pedazo de tierra propia".

Y por último, la Constitución Panameña de 2 de enero de 1941, contiene varias disposiciones de Derecho Social. Así, el artículo 7 ordena: "El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y podrá organizar el patrimonio familiar de las clases obreras y campesinas". Artículo 53. "El trabajo es una obligación social y estará bajo la protección del Estado". Artículo - 56. "El servicio de educación nacional es deber esencial del Estado. Constituye obligación imperativa dictar las medidas que tiendan a educar al indígena para incorporarlo a la civilización. El Estado legislará en el sentido de facilitar a los panameños económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, - tomando como base únicamente la aptitud y la vocación". (7)

Como se puede ver, en todas las Constituciones de los -- países latinoamericanos, contienen disposiciones de Derecho Social en algunas en materia de trabajo, otras en materia agraria, de -- asistencia social, en economía y cultura. Todas ellas inspiradas en la Constitución Mexicana de 1917; sin embargo vemos que nuestra Constitución se ha quedado atrás en algunos aspectos respecto de las de América Latina. Lo mismo se puede apreciar comparándola con las Constituciones de Europa, aunque notamos que en todas - - ellas no existe unidad, no hay sistematización ni se advierte un todo armónico y sistemáticamente estructurado. Además consideramos que están redactadas en forma ambigua e imprecisa, como: "El Estado dará...", "El Estado velará...", "El Estado protegerá..."

Por lo cual consideramos, como lo enunciamos anteriormente, que el Derecho Social, es el Derecho del futuro, que aunque ya se encuentran las declaraciones de Derecho Social en la --

(7) Mendieta y Huñez Lucio Op. Cit.

mayoría de las Constituciones del mundo, falta convertirse en realidad social y que los grandes beneficios que éste Derecho otorga lleguen efectivamente a las clases desprotegidas, ya que para esto no basta la enunciación legal, sino una nueva organización económica que lo haga posible.

CAPITULO II

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO PARTE SUSTANCIAL DEL DERECHO SOCIAL

Frecuentemente se confunde el Derecho Social con el Derecho del trabajo, si bien es cierto que a las primeras disposiciones protectoras del trabajo se les puede considerar como los antecedentes más claramente definidos del Derecho Social, y que el Derecho del Trabajo es el cuerpo legislativo social más adelantado en cuanto a protección para las clases económicamente débiles, -- sin embargo es inexacta la idea de que el Derecho del Trabajo es equivalente al Derecho Social.

Consideramos al Derecho del Trabajo como parte sustancial del Derecho Social Mexicano, porque en México -- y también en la mayor parte de los países democráticos del mundo-- el Derecho del Trabajo es el que mayores avances ha logrado, dándole con esto -- consistencia y forma al Derecho Social.

Algunas veces las conquistas alcanzadas en los diferentes países, individualmente considerada, se ha debido a la constante y tenaz lucha de su clase obrera; como en el caso del movimiento obrero de Chicago, en los Estados Unidos de Norte América, en el año de 1886.

En algunos otros países el establecimiento de los Derechos Sociales en materia de trabajo, se ha debido a la influencia que han ejercido la Organización Internacional del Trabajo y sus órganos, o simplemente como una graciosa concesión del Estado.

El Derecho del Trabajo constituye la base sobre la que se edifica la compleja estructura del Derecho Social ya que por sus principios, contenido y características de naturaleza revolucionaria, nos da las bases que nos permitan reivindicar a la per-

sona humana que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de Derecho Socialmente justo.

CONCEPTO. No existe opinión unanime en cuanto a la definición de Derecho del Trabajo; los diversos autores mexicanos enfocan al Derecho del Trabajo desde diferentes perspectivas y por lo tanto aportan desiguales opiniones; para apoyar lo anterior -- citamos solo algunos conceptos de los especialistas en esta materia:

MARIO DE LA CUEVA. "Entendemos por Derecho del Trabajo -- en su acepción más amplia una congerie de normas que, a cambio -- del trabajo humano intentan realizar el Derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana".

NESTOR DE BUEN. "Conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente deriven de la prestación libre, subordinada o remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".

TRUEBA URBINA. "Derecho del Trabajo es el conjunto de -- principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

SANCHEZ ALVARADO. "Derecho del Trabajo es el conjunto -- de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí, y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que

preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".

De las definiciones anteriores citadas, a nosotros nos parece que el concepto que más se apega al espíritu del artículo 123, cuna del Derecho del Trabajo, es la definición del Maestro - Alberto Trueba Urbina, aunque pensamos que quedaría más completa agregándole algunos conceptos de la definición de Sánchez Alvarado y quedaría como sigue:

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que regulan en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, y que tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar - la vida humana".

Trueba Urbina sostiene apasionadamente que nuestro Código laboral sólo contempla derechos para los trabajadores y nos -- ofrece una definición inspirada en la teoría jurídica y social -- del artículo 123 y sentimos legítimo y meritorio su deseo de la -- reivindicación de los derechos del proletariado, sin embargo nuestro Derecho del Trabajo positivo, no sólo contempla derechos para el trabajador, sino que también le otorga derechos al patrono, -- como son, el derecho de asociación, el derecho de paro, derecho -- de percibir una utilidad razonable, por lo que pensamos que para -- una definición actual y apegada a la realidad también se deben -- enunciar los derechos de los que detentan el capital.

NATURALEZA. El Derecho del Trabajo encuentra su origen - sin lugar a dudas, - y en esto coinciden los tratadistas y doctrinarios del Derecho - en el artículo 123 de nuestra Constitución que conjuntamente con el artículo 27 de la misma, constituyen la declaración de Derechos Sociales de campesinos y trabajadores. El artículo 123 representa el manantial de donde emana el Derecho -- Mexicano del Trabajo; el cual tiene su fundamento en la lucha de clases, en las contradicciones que la historia y la realidad nos presentan, donde el generador de las riquezas vive en condiciones infrahumanas, en la explotación del hombre que trabaja para -- su subsistencia y lucha por su liberación económica. El Derecho -- del trabajo tiene un origen muy particular, no ha nacido como una liberal concesión del Estado, el Derecho del Trabajo es un estatuto de y para los trabajadores. El Derecho del Trabajo reviste singulares características que hacen de él, un ordenamiento legal -- nuevo, revolucionario y de clase.

Las principales características del Derecho del Trabajo -- non las siguientes:

A) AUTONOMIA PLENA DEL DERECHO DEL TRABAJO. El Derecho -- del trabajo a partir de 1917, rompe definitivamente con la tradicional clasificación que del Derecho se venía haciendo, es decir, se derrumba la vieja teoría de la dicotomía del Derecho, a partir de la instauración de los Derechos Sociales nuevos que ya no encuadran en esta obsoleta clasificación del Derecho; aparece como tercer género una nueva agrupación de carácter social que hace -- imposible que estos derechos nuevos permanezcan unidos al Derecho tradicional, por lo que la nueva legislación cobra caracteres ---

propios que los vuelven autónomos e independientes, desvinculados totalmente de antiguos ordenamientos legales, con principios económicos y jurídicos propios.

B) JUSTICIA SOCIAL EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES.-

El Derecho del Trabajo es un estatuto dignificador de todos los trabajadores en general, abogados, ingenieros, médicos, técnicos, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, jornaleros, taxistas, etcétera. Es un Derecho dinámico que tiene como misión remediar la injusticia que por tanto tiempo ha sufrido el trabajador en general. Es dinámico en sus propósitos de justicia social, por que no sólo regula las relaciones en lo futuro e como deben ser, sino que estatuye los contratos colectivos, los cuales tienen como finalidad elevarse constantemente sobre las normas del trabajo para mejorar los ingresos y condiciones de vida del trabajador.

Como ya hemos apuntado anteriormente, en la declaración de Derechos Sociales de 1917, se hizo imperante una nueva clasificación de Derecho, en virtud de que los Derechos Sociales nuevos revestían características especiales y particulares, que no se apegaban a los principios que regían las teorías que clasificaron al Derecho en dos ramas: Derecho Público y Derecho Privado, por lo que con el advenimiento del tercer género de derechos, es decir los Derechos Sociales, la clasificación nueva del Orden jurídico nacional quedaría dividida en tres grandes ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social; éste último estaría integrado por: Derecho de Trabajo, Derecho Agrario, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Económico.

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LAS EMPRESAS

La génesis de la participación obrera en las utilidades de las empresas se encuentra en el ideario de Ignacio Ramírez "El Nigromante"; éste gran filósofo, precursor del Derecho Social Mexicano con una clara visión vislumbró como un acto de justicia social la necesidad de que el factor trabajo se beneficiara de las ganancias de la empresa, ya que el capital era el único que se adjudicaba todas las utilidades que la empresa producía.

Para precisar con claridad lo que es participación de utilidades, es necesario saber con exactitud, qué es el salario, ya que se podría pensar que éste último es una participación de las ganancias de la empresa; por lo cual citaremos algunas definiciones de éstos dos conceptos.

Ignacio Ramírez definió al salario en los siguientes términos: "La suma de dinero que se entrega al trabajador para su manutención y recuperación".

Mario de la Cueva (1) lo define como: "La retribución -- del trabajo prestado".

Santiago Barajas (2) lo explica así: "La cantidad que se paga al trabajador a cambio de la actividad que desarrolla al servicio de un patrón".

- (1) El Nuevo Derecho del Trabajo.
Ed. Porrúa: México. 1985 Pag. 335
- (2) Introducción al Derecho Mexicano.
Derecho del Trabajo.
UNAM. México, 1981 Pag. 61

Santiago Barajas Montes de Oca define la participación de utilidades en los siguientes términos: "Un derecho de los trabajadores a gozar de los beneficios de la producción derivándolo de las ganancias obtenidas de las empresas".

Rafael de Pina (3) nos expone este concepto como: "Derecho reconocido a los trabajadores a percibir, además de su salario un beneficio proporcional a las utilidades de las empresas".

Mario de la Cueva:

"El Derecho de la Comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios".

El Derecho a la participación de las utilidades en las empresas como ya dijimos anteriormente se concibe por primera vez en la generosa y brillante mentalidad de Don Ignacio Ramírez; sin embargo cuando "El Nigromante" lo externó ante la asamblea constituyente de 1856-1857, no encontró respaldo y esta idea que encerró un acto de elemental justicia social se adormeció durante muchos años.

La asamblea constituyente de 1916-1917, tuvo la fortuna de contar entre sus miembros a verdaderos representantes del pueblo, a individuos con mucho interés en mejorar las lamentables condiciones en que se encontraba nuestro pueblo. De entre ellos -

(3) Rafael de Pina,

Diccionario de Derecho. Pag. 370

Ed. Porrúa, México 1981.

Carlos L. Gracidas con un vivo deseo de consignar en la carta - -
fundamental de nuestro país, derechos mínimos para la clase obre-
ra, revivió el pensamiento de Ramírez y en su intervención del 27
de diciembre de 1916, expuso:

"Estimamos que la justa retribución será aquella que se-
base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario
de que el trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue
el derecho de obtener una participación en los beneficios del que
lo explota".

No obstante la mención del anterior discurso, la comi- -
sión que se integró para redactar las bases de lo que después se-
ría el artículo 123 y que habría de formar un título especial, no
incluyó la idea de la participación obrera en las utilidades de -
las empresas.

Correspondió a la primera comisión de Constitución de la
asamblea el mérito de haber incorporado en nuestra Constitución -
política el derecho a la participación de utilidades. Dicha --
comisión estuvo integrada por los Diputados Constituyentes:

Francisco J. Mújica, Enrique Récio, Enrique Colunga, - -
Alberto Román y Luis G. Monzón, quienes en su dictámen del 23 de
enero del mismo año y que en relación a la cuestión que examina-
mos se dijo:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una par-
ticipación en las utilidades de toda empresa en la que prestan --
sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exage-
rada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con dete-

nimiento se tendrá que convenir que es provechoso para ambas -- partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia -- teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; y -- el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desapa -- recerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía -- del salario".

Sin duda fué un gran logro del "Factor Trabajo" la inclu -- sión de este derecho en la carta fundamental, sin embargo este be -- neficio permaneció durante largo tiempo aletargado, olvidado, ya -- que para su positivización se requería de una reglamentación que -- salvo contadas excepciones tardó muchos años en llegar; y es que -- la original fracción IX del artículo 123, en donde quedó asentado -- este derecho, concedía a los municipios la responsabilidad de la -- integración de comisiones municipales que quedarían subordinadas -- a la Junta Central de Conciliación que quedaría establecida en ca -- da Estado. Por su importancia copiamos las fracciones VI y IX del -- original artículo 123:

VI.- "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o min -- era los trabajadores tendrán derecho a una participación en las -- utilidades que será regulada por la fracción IX".

IX.- "La fijación del tipo de salario mínimo y de la -- participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, -- se hará por comisiones especiales que se formarán en cada munici -- pio, subordinados a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje -- que se establecerá en cada Estado".

Muy pocos obreros disfrutaron del beneficio que conce -- dían las fracciones VI y IX del primario artículo 123 y éste per --

manejó casi sin operar durante 46 años, hasta que por iniciativa del 26 de diciembre de 1961, promovida por el entonces presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, en la que se proponía modificar las fracciones VI y IX referentes a la participación obrera en las utilidades de las empresas y que previos los trámites de ley, fué aprobada por las dos Cámaras de Representantes, así como por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.- Fué promulgada el día 20 de noviembre de 1962, y cuyo texto quedó de la manera siguiente:

Artículo 123, Apartado "A", fracción IX: Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el Capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante -

un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

La fracción VI omitió la mención al tema de participación obrera en las utilidades de las empresas y se refirió únicamente a los salarios mínimos, los cuales también se fijan por comisiones.

Una vez promulgada y publicada la reforma constitucional la Cámara de Diputados presentó una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo; tras algunas modificaciones, el decreto de reformas se expidió el 24 de diciembre de 1962 y fué publicado en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1962.

Cuando estuvo integrada la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y tras un largo y concienzudo estudio, emitió su primera resolu-

ción, señalando que los trabajadores participarían en las utilidades de las empresas en un 20% de la utilidad repartible Neta, - pero en realidad éste porcentaje era sólo una ilusión para los -- trabajadores ya que ésta misma resolución incluía un dispositivo para hacer nugatorio éste porcentaje de participación, dicho dispositivo fué conocido como "La Tabla Margain", la cual mediante - complicadas maniobras venía reduciendo este orgulloso 20% a un -- ridículo 7%. Posteriormente el 15 de julio de 1973 a instancia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se expidió una convocatoria para revisar la resolución anterior y ya instalada la - Comisión Nacional, se dictó una nueva resolución el día 11 de octubre de 1974, en la cual se estableció como acuerdo fundamental - que los trabajadores participarían en las utilidades de las empresas en que laboraran en un 8% de las utilidades gravables de las - empresas.

Como se podrá observar entre el porcentaje que se fijó - en la resolución últimamente citada y la anterior, sólo hay un 1% de diferencia, lo cual representa una nueva burla para el asalariado mexicano.

El tema de la participación de utilidades a los obreros - en las empresas, es un tema demasiado vasto, interesante y contradictorio, sin embargo los temas del presente ensayo son en vista de tratar de demostrar que éste importantísimo beneficio del Derecho del trabajo, forma parte fundamental del Derecho Social del - futuro, ya que aceptamos y hacemos nuestras las afirmaciones del Maestro Mario de la Cueva al decir que el Derecho del Trabajo es - un Derecho inconcluso y expansivo.

LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO REVINDICATORIO EN EL

ARTICULO 123

La asociación profesional o la asociación sindical como la entendemos en nuestros días tiene características y orígenes - completamente distintos a las primeras asociaciones o reuniones - que constituyeron los hombres a través del tiempo.

No obstante lo anterior y por tratarse de agrupación o - asociaciones en general, haremos un somero estudio retrospectivo - de las formas asociativas del hombre a través de la historia.

En la prehistoria el hombre advirtió que por su inferioridad física y falta de agilidad respecto de las demás especies - de animales, se hacía necesaria la unión con sus semejantes para - enfrentar con éxito los peligros que los acechaban o bien, para - la obtención de alimentos por medio de la caza. En grupo realizaban empresas que en forma individual le era imposible; como vencer a un animal de gran tamaño o remover una roca de enormes dimensiones.

En Grecia, según el libro 47 título XXII, Ley 4a. del - digesto (1), se reproduce un texto de Gayo que hace referencia a - una práctica griega: "Son compañeros los que son de un mismo colegio que los Griegos llaman Compañía. A estos les permite la ley - imponerle las condiciones quieran, con tal que ninguna sea contra el derecho público, pero esta ley parece que se trasladó de la de Solón; porque en aquella se expresa en esta forma: Si la plebe o los hermanos, o los que guarden los vasos sagrados, o los marinos o los que verdan granos, o los que entierran en un mismo sepulcro o los compañeros que habiten juntos, o por causa de negociación,-

(1) Citado por Nestor de Buen: Derecho del Trabajo.

El Porra, México, 1977.

o por alguna otra causa; todo lo que estos disponen por mutuo --- consentimiento, sea válido, a n. ser que se prohíba por las le- - yes".

Lo anteriormente citado lo califica El Maestro De Buen - como, un antecedente impreciso de la asociación profesional; a lo cual nos adherimos por estimar que no guarda relación alguna con las formas asociativas de sindicación.

Los Colegios en Roma que agrupaban a personas de actividad semejante y que guardan cierta relación con las corporaciones de oficios, tampoco se les puede atribuir alguna característica de asociación profesional ya que en dichos colegios no existía -- reglamentación alguna sobre el trabajo ni mucho menos se trataba de una agrupación Clasista que luchara por mejorar sus condiciones de vida.

En la edad media, alrededor del siglo V, aparece otra -- forma de asociación: Las Cullidas, las cuales se forman en su origen con la finalidad de que los asociados se defendieran mutuamente, unidos bajo el juramento de ayudarse y socorrerse en determinadas circunstancias.

Las características de ésta forma de asociación son la - beneficencia y la mutualidad, lo cual nos parece lejano de ser un antecedente de la asociación profesional.

Las corporaciones o gremios que aparecen aproximadamente en el siglo XV, que son reuniones de maestros de una misma espe-

cialidad, nacen en razón de defender la calidad de su trabajo y -
evitar ruinosas competencias.

Las corporaciones son el resultado de la emancipación -
del siervo y el artesano, del señor feudal, el cual en aquella --
época era el dueño de vidas y haciendas de sus subditos, por lo -
cual éstos se refugian en las ciudades en donde forman agrupacio-
nes o gremios con personas especializadas en un mismo oficio.

Lo más sobresaliente de esta forma de organización fué -
la escala gremial que iba desde el aprendiz, que bien podía ser -
un niño de 10 o 12 años, el cual éra dejado en manos del maestro-
para aprender un oficio.

Los compañeros, Categoría Gremial que aparece más tarde-
son los aprendices que han concluido su periodo de adiestramiento
y dominan el oficio. Eran auténticos obreros asalariados que per-
cibían una retribución a cambio de su trabajo. Ante la imposibili-
dad de alcanzar el grado de maestro, por motivos que más adelante
veremos, el compañero se tenía que conformar con ofrecer sus ser-
vicios libremente al patrón que eligiera y estaba en condiciones-
de negociar las cláusulas de su contrato de trabajo.

El maestro se encuentra en lo más alto de la escala gre-
mial. El compañero que quisiera alcanzar este grado requería do-
minar el oficio y tener apoyo económico, ya que se tenía que pre-
sentar una obra maestra que generalmente era de costo muy elevado
además de tener que ofrecer un banquete a los jurados del exámen-
y a los maestros principales.

Asimismo tenían que comprar el oficio al gremio, al señor feudal o al rey, hecho lo cual era recibido en sesión solemne del gremio y juraba sobre las reliquias de los santos patronos -- observar fielmente los estatutos y ejercer la profesión con lealtad (2).

Como se puede apreciar, para ejercer el arte u oficio en calidad de maestro era un tanto menos que imposible para los compañeros que no tuvieran capital suficiente, ante esta situación -- los compañeros convirtieron sus asociaciones en instrumento para combatir a los maestros. Las autoridades no tolerarán tal situación por lo cual en Junio de 1791, en Francia, la Asamblea Constituyente aprobó la Ley Chapelier que prohibió las Corporaciones o Gremios.

En México los antecedentes más lejanos y precisos los -- encontramos en el año de 1841, con la Sociedad Filarmónica Ceciliaiana (3).

Posteriormente, en el año de 1853, aparece la Sociedad -- Particular de Socorros Mutuos (4). En 1872, apareció el Circulo -- de obreros de México y en 1876 se fundó la Confederación de Asoc-- ciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, en

(2) Cabanellas Guillermo, citado por Neutor de Buen.
Op. Cit. Pag. 469.

(3) La Carta de la Revolución Mexicana, Pag. 37 citada por Guerrero Enquerio: Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1977.

(4) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.
Ed. Porrúa, México 1981. Pag. 351.

el año de 1890, la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros -- Mexicanos", la "Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril", en 1906, la Sociedad Mutualista de Ahorro, el Círculo de Obreros Libres en Orizaba y la Casa del Obrero Mundial.

Como se puede apreciar a finales del siglo pasado en -- nuestro país, surgieron abundantes asociaciones de trabajadores -- de una misma especialidad, aunque no siempre con las mismas finalidades ya que el derecho de Sindicación no estaba reconocido por la Ley.

A principios de nuestro siglo estas asociaciones se caracterizan por ser asociaciones de clase, asociaciones de lucha -- contra la burguesía, organismos que buscan por medio de la unión -- la fuerza necesaria para poder vencer a su poderoso enemigo el -- Capital.

En este tiempo, debido a la cruel explotación de que -- eran objeto los obreros, y debido también a la propagación de las ideas de los pensadores mexicanos, el medio era propicio para el florecimiento de asociaciones que lucharan por un cambio económico, político y social que permitieran a los económicamente débiles obtener sus derechos como seres humanos.

Después de la Revolución de 1910, y tras la caída de la dictadura de Porfirio Díaz, diversas asociaciones y grupos políticos trataron de que se legalizara el derecho de asociación profesional, pero fué hasta el año de 1917 en la Constitución General-

de la República, donde se estableció en la fracción XVI del artículo 123 el derecho de los obreros para coaligarse en defensa de sus intereses.

Para los fines de nuestro trabajo partimos precisamente de la fracción XVI del original artículo 123 para tratar de demostrar que éste artículo en su fracción XVI contiene un Derecho Reivindicatorio del trabajador a través de la Asociación Profesional.

Es incuestionable que los trabajadores pertenecientes a grandes Sindicatos, tales como el de los petroleros, ferrocarrileros, electricistas, mineros y telefonistas, han mejorado considerablemente su situación económica y social, en comparación con sus congéneres de principios del siglo; pero es de igual manera incuestionable que los trabajadores miembros de los pequeños sindicatos, los trabajadores a domicilio y los no sindicalizados sujetos a salario mínimo, viven hoy en la miseria, sin que para ellos se cumplan los preceptos del artículo 123 Constitucional.

Sin duda alguna los trabajadores pertenecientes a las grandes agrupaciones sindicales han disfrutado de los grandes beneficios que otorga el pertenecer a un sindicato que logra hacer efectivos los derechos consignados en el artículo 123 y que han reivindicado en favor de sus agremiados los derechos que como trabajadores y como seres humanos les corresponde. Sin embargo, con respecto a los trabajadores de pequeñas industrias, trabajadores a domicilio, entre otros, éste derecho no ha tenido aplicación a su favor.

Y si todo lo anterior es cierto como creemos que lo es, ¿qué debemos hacer? ¿qué debemos hacer para alcanzar un efectivo y auténtico desarrollo con eficacia económica y justicia social? ¿qué debemos hacer para que nuestra legislación laboral tenga una plena y efectiva aplicación?

Nosotros creemos que en nuestro Derecho Social de asociación profesional se encuentran las respuestas a estas interrogantes ya que nuestro Derecho de Sindicación tiene funciones revolucionarias no solo para obtener el mejoramiento constante de las condiciones económicas de los trabajadores, sino que tiene por finalidad alcanzar su reivindicación, que es nada menos que recuperar la plusvalía hasta la socialización de los bienes de la producción y la transformación de la sociedad capitalista en una nación de trabajadores.

Es solo a través de la asociación profesional, y por medio de la huelga como puede el proletariado adquirir la fuerza necesaria para lograr un cambio económico y social que permita a las clases débiles recobrar sus legítimos derechos que les corresponde como seres humanos, y conquistar un cambio total de las estructuras económicas y políticas, que tanta falta hacen a nuestro pueblo.

LA HUELGA COMO DERECHO REIVINDICATORIO

La huelga representa en el artículo 123 de nuestra Constitución el tercero de los derechos reivindicatorios de los trabajadores, los dos anteriores ya los hemos tratado con anticipación al presente tema en los apartados de la participación de utilidades y la Asociación Profesional.

Estos tres principios de lucha de la clase trabajadora - representan en el artículo 123 los medios jurídicos a través de - los cuales, el trabajador en general, puede en un futuro inmediato lograr un justo equilibrio entre los factores de la producción y en uno mediato, alcanzar la socialización de los bienes de la - producción.

Después de las consideraciones anteriores estimamos conveniente hacer una breve referencia de las definiciones que de -- huelga exponen algunos de los más connotados tratadistas mexicanos.

Para De Buen (1) "La huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con el objeto de presionar al patrón, para la satisfacción de un interés colectivo".

De la Cueva aporta la siguiente definición: "La huelga - es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que respondan a la -- idea de justicia Social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurí-

(1) Nestor de Buen.
OP. Cit. Pag. 738.

dicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad". (2)

Euquerio Guerrero expone su definición en los siguientes términos: "La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizada por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa, con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón a fin de obtener que acceda a alguna petición que le han formulado y que los propios huelguistas consideraran justa o, cuando menos, conveniente". (3)

Trueba Urbina nos ofrece su definición de la manera siguiente: "La huelga en general, es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico". (4)

Podríamos citar a varios autores más, nacionales y extranjeros, para conocer sus definiciones respecto de la huelga pero para los fines del presente trabajo consideramos suficiente con las ideas aportadas por los autores mencionados.

De las definiciones antes anotadas a nosotros nos parece más completa la expuesta por Mario de la Cueva, pues además de mencionar el elemento básico de la huelga, como es la finalidad

(2) Mario de la Cueva, OP. Cit. Pag. 588.

(3) Euquerio Guerrero. OP. Cit. Pag. 338.

(4) Trueba Urbina. OP. Cit. Pag. 368.

inmediata: la presión al patrón para la obtención de una finalidad colectiva, la perfecciona con otro objetivo de carácter mediató: la transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas que rediman al trabajador de la injusta explotación a que lo somete el capitalismo.

Como lo declaramos al iniciar el presente trabajo, daría mos relevancia y pondríamos particular atención al Derecho Social Mexicano y sus antecedentes, en el tema que nos ocupa este propósito adquiere singular importancia ya que el fenómeno de la huelga en México, cuenta con un rico historial, además de que, como ya lo dijimos con antelación, en nuestro país se sancionó por vez primera en el mundo, a nivel constitucional, el derecho a la huelga.

Por lo anterior, en el desarrollo de este tema nos ocuparemos únicamente de la huelga en México, sus antecedentes y de los principales tratadistas mexicanos.

En México, como en la mayor parte del mundo, la huelga en sus inicios fué brutalmente reprimida, corresponde a Porfirio Díaz la deshonra de ser el autor de las primeras masacres que con el fin de reprimir las huelgas, ejecutó el sangriento dictador en nombre de la burguesía; ejemplos claros son los crímenes que se cometieron en las huelgas de Cananea y Rio Blanco, en 1906 y 1907 respectivamente.

En el campo jurídico, el artículo 925 del Código Penal -

de 1871, tipificaba a las huelgas como un delito, al declarar lo siguiente:

"Se impondrá de 8 días a 3 meses de arresto y multa de - 25 a 500 pesos, o una sola de éstas dos penas, a los que formen - un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro medio la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Esta disposición nos parece coherente en el sistema de - gobierno de Díaz, lo que a nuestro juicio parece increíble es el decreto de 10 de agosto de 1916 emitido por el primer jefe de la revolución, redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.- Se castigará con la pena de muerte, además de a los trastornadores del orden público que señala la ley de 25 de enero de 1862.

"Primero: A todos los que inciten a la suspensión del -- trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propague; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas - - reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo: A los que en motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y - - aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o impunerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de -

las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la -- suspensión o de otras cuyos operarios se quieran comprender en -- ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públi-- cos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuer-- za en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apo-- deren, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad par-- ticular.

Tercero: A los que con amenazas o por la fuerza impidan-- que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los opera-- rios de las empresas contra las que se haya declarado la suspen-- sión de trabajo".

Artículo 2o.- Los delitos de que habla esta ley serán de la competencia de la misma autoridad militar que corresponde cono-- cer de lo que define y castiga la ley de 25 de enero de 1862, y - se perseguirán y averiguarán y castigarán en los términos y con - los procedimientos que señala el decreto número 14 de 12 de dici-- embre de 1913".

Resulta paradójico que el hombre que firmara el decreto-- anterior, fuera quien antes de un año sancionara el texto del ar-- tículo 123.

Este estatuto de los trabajadores representó un triunfo-- del proletariado mundial, porque además de pasar a ser la huelga-- de un delito, un hecho ilícito, o en el mejor de los casos un he-- cho lícito, susceptible de producir algunos efectos jurídicos, - - devino en un derecho constitucional que sirvió de ejemplo y guía-- a los trabajadores de todo el orbe.

La huelga es una institución de lucha de clases consagrada en nuestro Derecho del Trabajo que representa uno de los instrumentos más idóneos para operar el tan necesario y deseado cambio social, que através de la Socialización de los bienes de producción venga a devolver al trabajador en particular y al proletario en general el justo pago a sus esfuerzos en el trabajo y la redención de su dignidad que como ser humano le corresponde.

En el campo aplicativo de nuestro derecho laboral, la huelga ha empezado a dar sus frutos como dispositivo reivindicador de los trabajadores aunque no con la frecuencia que sería deseable, si ha logrado en algunos casos y ante la intransigencia de los patrones, transformar los bienes de producción de propiedad privada de algunas empresas en cooperativas que dirigidas y administradas por los trabajadores representan un incuestionable triunfo de la clase trabajadora que ha podido, en forma inicial, por medio de la huelga y apoyada en el derecho, lograr socializar gradualmente los bienes de la producción.

LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE

1917

Al tiempo de iniciar este tema damos por hecho que todos los estudiosos del derecho tenemos una idea precisa o cuando menos aproximada del concepto justicia; por lo cual pasaremos a considerar lo que para nosotros representa la idea de Justicia Social.

El concepto filosófico de Justicia Social presenta para su definición diversos escollos y es motivo de polémicas y encontradas opiniones lo cual se aparta de los fines de la presente obra, ante lo cual optamos por considerar este tema desde un punto de vista pragmático dejando a un lado los aspectos especulativos o filosóficos de dicho concepto.

Pero, ¿qué representa para nosotros la Justicia Social?

La Justicia Social para nosotros consiste simplemente, - en pocas palabras; que en una sociedad dada, todos sus miembros - coman todo lo necesario para su normal y armónico desarrollo biológico; que todos sus integrantes se vistan con decoro de acuerdo a las condiciones climáticas, consiste en que todos habiten en - casas cómodas e higiénicas, consiste en que todos tengan acceso - a una oportuna y eficaz atención médica, consiste en la abolición total del analfabetismo así como igual oportunidad de acceso a la cultura superior.

Muchos de estos aspectos están contemplados en el artículo 123 de nuestra Constitución y que junto con los demás artículos que nacieron como consecuencia de nuestra lucha revolucionaria de 1917 que estuvo preñada de los ideales de Justicia Social - que antes enumeramos.

Tenemos una excelente Constitución, una de las más avanzadas en el aspecto social, en ella se consagraron las más nobles ideas, y por esta Constitución dieron su vida millones de patriotas mexicanos y estuvo nuestra patria en grave peligro de ver - - disminuída y pérdida su soberanía, sin embargo vemos que solo una minoría de trabajadores ha podido ver realizados sus anhelos de - Justicia Social.

El Derecho del Trabajo ha logrado en forma parcial hacer Justicia Social, creemos que contamos con el marco legal idóneo - para renovar nuestras estructuras políticas, sociales y económicas, solo hace falta hacer efectivo el principio revolucionario - que contiene nuestro Derecho Obrero.

No estamos de acuerdo con quienes proponen para lograr - una efectiva justicia social que alcance a todos los miembros de la sociedad, una serie de medidas políticas como son; moraliza- - ción y reorganización de la administración pública; una política de moneda y crédito adecuadas; reforma agraria integral, reglamentación verdadera de la inversión extranjera, etcétera.

Decimos que no estamos de acuerdo con estas medidas, no porque las considerémos inconvenientes o malas en sí, por el contrario, creemos que son de lo más acertado, sin embargo vemos que no hay voluntad política para llevarlas a cabo, por lo que creemos que para alcanzar en forma rápida y efectiva la Justicia Social, el camino más lógico es através de las diversas alternativas que nos ofrece nuestro Derecho Social Mexicano. Concretando; el - Derecho a la huelga, el Derecho a la participación de utilidades-

y el Derecho a la asociación profesional representan los medios - a través de los cuales puede el obrero mexicano lograr el cambio de las estructuras económicas, políticas y sociales que permitan en un futuro inmediato lograr la tan anhelada Justicia Social.

En relación con la justicia en el artículo 123 de nuestra Constitución, opina el Maestro Trueba Urbina, existen 2 conceptos de Derecho del Trabajo: El que deviene directamente del artículo 123 de la Constitución de 1917 y otro que tiene su sustento en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

El primero, según el autor en cuestión, se funda en la - Naturaleza Social y en la función revolucionaria del artículo 123 que es un derecho de lucha de clase, un derecho revolucionario -- reivindicador.

El segundo, más restringido, es un derecho basado en el equilibrio y en la protección dignificatoria de la persona obrera.

La Justicia Social del artículo 123 de nuestra Constitución, tiene como misión no solamente nivelar a los factores de la producción sino que su alta finalidad consiste en reivindicar los derechos del proletariado, tendiente a la Socialización de los -- bienes de la producción.

La idea de Justicia Social como un principio nuevo, distinto y en algunos aspectos opuestos a las ideas tradicionales de la justicia, es el resultado de la lucha de clases proletarias, - principalmente de la clase trabajadora contra el capital y su -- estado individualista y liberal; no es posible, en estos momentos,

llegar a un concepto de justicia como fundamento del derecho, --- sino consideramos al lado o aún por encima de los derechos individuales, la idea de los derechos sociales, que representa la Victoria de la Justicia Social sobre una Justicia Individualista Anquilosada.

Creemos que la Justicia Social no debe concretarse unicamente a Normas Jurídicas que limiten los abusos del Capital, debe también traducirse en Justicia Económica, debe convertir a la - - economía en una Ciencia Social, debe la Justicia Social convertirse en el motor que impulse la transformación de la sociedad en -- una sociedad sin clases.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

Al tratar el presente tema sabemos de antemano que nos ocupamos de un fenómeno Jurídico Social por demás controvertido, - que traducido al derecho positivo vigente, aumenta su dificultad de definición en la tradicional división que del Derecho se ha -- hecho.

El Derecho de la Seguridad Social en México, encuentra - su origen bajo el Rubro de la Previsión Social, en el original -- artículo 123 de la Constitución de 1917, ésta afirmación que hace mos se encuentra apoyada entre otros autores por Trueba Urbina, - con quien compartimos la tesis de que ésta novedosa rama del Dereg cho es fruto de las Disposiciones tuitivas y reivindicadoras del Derecho del Trabajo.

Asimismo consideramos junto con Mario de la Cueva que el Derecho de la Seguridad Social en México rebasará en un futuro no muy lejano los fines para los que fué creado y dilatará en forma gradual los beneficios que otorga no solamente a los asalariados, sino a todos los económicamente débiles, superando las disposicio nes del Derecho del Trabajo y constituyéndose en el baluarte de - las clases desprotegidas en nuestro país.

Para nosotros, el Derecho de la Seguridad Social ha - -- permanecido ajeno a los antecedentes que le atribuyen la mayoría de autores, principalmente extranjeros, de que el Derecho de la - Seguridad Social tiene como origen, la asistencia a pobres y en-fermos la asistencia directa e individual como deber cristiano; - la asistencia colectiva mediante la fundación de hospitales, hos-picios, enfermerías o dispensarios, asistencia privada o semi-pri

vada de carácter religioso y bajo control de autoridades episcopales y la asistencia pública organizada por el Estado.

Estas medidas no reúnen las características propias del Derecho de la Seguridad Social en México; ya que éste nace dentro de las disposiciones reivindicadoras del Derecho Mexicano del - - trabajo.

El Derecho de la Seguridad Social nació con aspiraciones a ser la parte toral del Sistema Jurídico Nacional, aunque en un principio solo tiende a procurar remediar las alarmantes condiciones de vida del trabajador mexicano, es decir no iba más allá de la protección al asalariado y a su familia, por lo que consideramos que no existe relación alguna entre las medidas adoptadas por particulares, asociaciones religiosas y en algunas ocasiones por el Estado para proporcionar algún socorro a los mendigos o vagabundos.

La Seguridad Social que nace en 1917 bajo el rubro de la Previsión Social, extiende sus beneficios en función de la prestación de un trabajo remunerado, no por simple concesión graciosa - del patrón o del Estado o por una humillante limosna que devienen en una degradación del ser humano.

La Seguridad Social en México, nace con todas las características del Derecho Social Mexicano, es un derecho protector - tutelador y principalmente reivindicador de las clases sociales - débiles, fruto de la Revolución Mexicana, que cristalizó en la -- Constitución de 1917 muchos de sus más caros anhelos del proleta-

riado nacional y consignó en el ordenamiento jurídico de más alta jerarquía las bases para su futura liberación Política, Social y Económica.

La Ley del 31 de diciembre de 1942, vino a reglamentar - la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional y al mismo tiempo se constituyó como la primera ley de tipo Social en México.

Esta ley define al Seguro Social, conforme al artículo - primero, como un Servicio Público Nacional, con carácter obligatorio.

Al referirse esta ley al Seguro Social como un servicio-público nacional, lo refiere como una de las obligaciones que el Estado está obligado a prestar. En efecto, de la definición de -- Servicio Público que hace Andres Serra Rojas (1) se desprende que el Seguro Social entendido como Servicio Público Nacional, reúne las características del mismo; y para mejor comprensión a continuación citamos el concepto de Servicio Público.

"El Servicio Público es una actividad técnica directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar -de - una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro-, la satisfacción de una Necesidad Colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de Derecho Público".

(1) Serra Rojas Andres: Derecho Administrativo.

Tomo I. Pag. 106 y 107.

México, 1982, El Porrua.

La anterior designación obedece, según Mario de la Cueva (2) a que en el tiempo en que se preparó esta ley, imperaba en el ámbito jurídico mexicano la teoría de los Servicios Públicos a -- los que Leon Duguit, definía en los siguientes términos:

"Toda actividad que debe estar asegurada y controlada -- por los gobernantes, por ser indispensable para la efectividad y el desarrollo de la Independencia Social, y cuya naturaleza es tal que no puede cumplirse integralmente sino mediante el poder de -- los gobernantes".

Como fuera que se le definiera; la Seguridad Social era y es uno de los Derechos Sociales de reciente creación que viene a significar un triunfo del proletariado nacional sobre el injusto sistema económico-social que hemos venido padeciendo desde -- hace siglos.

Aunque esta ley tiene limitados alcances de protección social, ya que solo asegura al trabajador y en algunos casos a su familia, viene a representar el primer paso de la sucesión de -- logros en aspecto social por los que luchó tan afanosamente el -- pueblo de México.

El Derecho de la Seguridad Social nace como fruto de las ideas de Previsión Social, que empezaban a cobrar vigencia en esa época, y junto con las disposiciones del Derecho del Trabajo.

(2) Mario de la Cueva.

OP. Cit. Pags. 70 y 71.

El Derecho de la Seguridad Social es un cuerpo de leyes que tiende a rechazar con mucho los lineamientos que lo conformaron, ya que la Seguridad Social por su misma denominación tiene alcances mucho más ambiciosos que los que contienen las disposiciones laborales por extender su ámbito protector, no solo a quienes perciben un salario por su trabajo, sino a procurar remediar la miseria en la que se encuentra hundida la casi totalidad de la población de México, y un ejemplo claro lo representa la Nueva Ley del Seguro Social de 1973, que amplifica su beneficio, así como dilata su ámbito protector al asegurar a campesinos y trabajadores sin salario fijo; como anteriormente dijimos el reinado del Derecho de la Seguridad Social es para el mañana aunque en el presente solo se establecen las bases sobre las que se edificaron un justo orden Económico y Social.

En la exposición de motivos de la ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942 se justifica la creación de la institución en base a que era manifiesta la incapacidad del obrero para formar fondos de previsión en forma individual, ya que por una parte se lo impedía el bajísimo salario y por otra parte, la falta de educación previsora.

Asimismo se justifica el nacimiento de esta ley en el hecho de que el antiguo principio del liberalismo económico del dejar hacer y dejar pasar, había quedado muy atras, aún en los países de tradición conservadora y que el Estado se veía en la obligación de intervenir en el aspecto económico a fin de procurar el bienestar presente y futuro de los hombres.

Aunque como se puede apreciar en el párrafo antes citado la exposición de motivos hablaba de procurar el bienestar presente y futuro de los hombres, es decir de todos los componentes de la sociedad sin hacer distinciones ni separaciones. La ley solo amparaba a los trabajadores asalariados y a los cooperativistas, quienes dadas las situaciones particulares de la época constituyeran la única base firme para financiar al instituto, y aquí entra en crisis la afirmación que se hace en la exposición de motivos de que el régimen del Seguro Social representa un complemento del salario, porque aunque esté contemplado el sistema de la cotización bipartita, el Seguro no representa un complemento del salario, sino que forma parte de él, ya que está financiado parcialmente por el salario del trabajador.

A este respecto resulta particularmente interesante la definición que del salario efectuó el artículo 18 de la ley en los siguientes términos: "El ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios". Es decir, el salario comprende no solo la cantidad en efectivo que el trabajador recibe por sus servicios, sino también las prestaciones en especie, así como el pago por concepto de jornadas extraordinarias.

Las disposiciones de esta nueva ley prohibida por el principio de la previsión social, no tuvo como finalidad la satisfacción de la necesidad, sino el tratar de remediar en cierta forma, las consecuencias de los riesgos del trabajo, y fué un poco más allá, otorgando protección a determinadas eventualidades fuera del ámbito del trabajo, es así como el artículo 26 de esta-

ley hace referencia a la cobertura de protección:

Artículo 2o Esta ley comprende el seguro de :

- I.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- II.- Enfermedades no profesionales y maternidad.
- III.- Invalidez, vejez y muerte, y
- IV.- Cesantía involuntaria en edad avanzada.

Esta ley en su tiempo constituyó un sistema avanzado de protección social, aunque no fué todo lo que se hubiese deseado, sin embargo como lo apuntamos anteriormente, ha incorporado nuevos y mejores beneficios y que seguramente se irá perfeccionando en favor de los más necesitados al paso del tiempo y con el impulso de las demandas populares.

LOS ORGANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Decidimos tratar este tema que, aunque parezca un poco alejado del contexto del tema que estamos considerando, para nosotros resultó particularmente interesante explorar acerca de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es el primer organismo de tipo social en México y en la América Latina y que siendo este un logro indiscutible de la Revolución Social de 1917, debió contrarse consecuente en su organización y administración con las ideas y principios que le dieran vida.

Aunque la aparición de la Ley del Seguro Social no fué simultánea con la expedición del paquete de Derechos Sociales consignados en la Constitución de 1917, reúne las mismas características de estos ya que nace precisamente en razón de la fracción XXIX, del artículo 123 de nuestra Constitución, que es la parte Total del Derecho Social Mexicano.

El capítulo VII de la Ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942, se compone del artículo 107 al 123 y en ellos se fijan las principales funciones del Instituto, los recursos que constituirán su hacienda, los organos que lo compondrán, la forma en que estos se integrarán, así como sus funciones y atribuciones. El artículo 109 es el primer precepto de este capítulo que consideramos fundamental para el estudio y preparación de esta parte de nuestro trabajo, por lo cual lo transcribimos fielmente.

Artículo 109- Los organos del Instituto son:

- La Asamblea General;
- El Consejo Técnico;
- La Comisión de Vigilancia; y

El Director General.

La integración de las autoridades del Instituto y su forma de administración plural, garantizan que éste cumpla fielmente con los propósitos para los que fué creado, en virtud que de la dirección y la toma de decisiones trascendentales no recaen en un solo individuo, sino que como se observa en el artículo anterior, los órganos de esta corporación social, son diversos con funciones y atribuciones propias y especializadas. La ley señala en los artículos subsecuentes la composición y jerarquía de los mismos;

Artículo 110.- La autoridad suprema del Instituto será la Asamblea General, que estará integrada por 30 miembros, designados: Diez por el Ejecutivo Federal; diez por las Organizaciones Patronales y diez por las Organizaciones de Trabajadores. Los miembros durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

Este artículo viene a confirmar y apoyar la tesis del Distinguido Maestro Trueta Urbina en el sentido de que el Derecho de la Seguridad Social es prohiada por el Derecho del Trabajo y que reúne también las características del Derecho Social Mexicano.

Esta disertación está apoyada también por otro ilustre autor del Derecho Laboral: Mario de la Cueva, quien aporta lo siguiente: "La Previsión Social (primera fase en el desenvolvimiento de la Seguridad Social en México) nació y vivió como una parte del Derecho del Trabajo".²

1.- Lo anotado dentro de los parentesis, es una afirmación nuestra.

2.- Mario de la Cueva. OP. Cit. Pag. 51.

Es innegable el paralelismo existente entre esta forma-- de composición de la asamblea y la manera en que están integradas las Juntas de Conciliación y arbitraje. Aunque la cantidad en -- cuanto a los componentes de la asamblea y las juntas difieren; la forma en que ambas estan formadas es casi idéntica y para apoyarlo anterior transcribimos el artículo 605 de la Ley Federal del -- Trabajo:

Artículo 605.- "La junta se integrará con un representan-- te del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras activi-- dades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrará uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente".

La inclusión conjunta en la asamblea y la junta de conciliación y arbitraje de los sectores obreros y patronales así como del Estado nos indica que ambos organos estuvieron inspirados en su configuración en principios y teorías comunes que revelan su -- indiscutible origen revolucionario.

La intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la designación de los representantes patronales y obreros tanto en la asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de las juntas federales de Conciliación y Arbitraje, viene a reforzar la teoría que analizamos en el sentido de que -- ambas instituciones tienen un origen común, postulado de la lucha armada de 1910.

El artículo 111 de la Ley del Instituto señala las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los siguientes términos:

Artículo 111.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General y calificará su elección.

Los demás artículos correspondientes al capítulo que - - analizamos señalan aspectos orgánicos de administración y competencia de los diferentes órganos del Instituto y que son ajenos a los fines del presente estudio, por lo que no nos ocupamos de su estudio o consideración.

LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

La aparición de esta nueva ley del Seguro Social, viene a confirmar la tesis del Maestro de la Cueva en el sentido de que el Derecho de la Seguridad Social es un derecho que continúa desarrollándose y extendiendo sus beneficios en forma paulatina a las clases débiles de nuestro país.

Esta ley se inspira en el principio de solidaridad social al obligar a los patrones a cubrir íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan trabajadoras o no, según lo establece el artículo 190 de esta nueva ley.

A este respecto es interesante anotar que la prestación de guardería infantil es uno de los avances que registra la nueva ley con respecto a la del 31 de diciembre de 1942, según estatuye el artículo 11 en los términos siguientes:

- I.- Riesgos de trabajo
- II.- Enfermedades y maternidad
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV.- Guardería para hijos de asegurados.

También cabe aportar que desde 1970 la ley del Seguro Social admitió la tesis sustentada por la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de definir al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.

Continuando con las innovaciones que presenta la ley de 1970 destacan las disposiciones relativas a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, de Seguridad Social; el artículo

12 de la ley, precisa a ciertos sujetos de aseguramiento:

Artículo 12- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II- Los miembros de Sociedades Cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y
- III- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la ley de crédito agrícola.

La primera fracción de este artículo contiene una disposición mucho más amplia y benéfica que la contemplada por el artículo 3o de la ley del 42, al señalar como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, entre otros, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen.

La exposición de motivos de la nueva ley explica, "la teoría moderna ha llegado a la conclusión que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en ésta la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el Derecho del trabajo se propone garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servi-

cio, cualquiera que sea el acto que le dé origen".

El artículo 13 de la ley complementa la relación de los sujetos que con ésta ley son susceptibles de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social:

Artículo 13- "Igualmente son sujetos de aseguramiento -- del régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios -- que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;
- III. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, -- aún cuando no estén organizados eficientemente;
- IV. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores;
- V. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley.

El ejecutivo federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores -- domésticos".

Este precepto implica así un campo mucho más extenso de sujetos asegurables, no obstante que no se han dado los decretos que determinen las modalidades y fecha de incorporación de los -- sujetos enumerados en el artículo anterior, la sola enunciación -- que se hace, en la fracción primera del artículo 12, amplía la -- cobertura de aseguramiento a los trabajadores de confianza, a los deportistas, agentes de comercio etc.

Esta ley contempla nuevos beneficios y amplía algunos -- otros, tales como: Supresión del límite de 25 años para huérfanos incapacitados; aumento en la cuantía de los gastos de funeral; -- incremento periódico de pensiones; ampliación del límite para la prestación de Servicios Médicos a los hijos de los asegurados, -- cuando realicen estudios en los planteles del Sistema Educativo -- Nacional, hasta la edad de 25 años; reducción a cuatro del número de semanas cotizadas que se requieran para obtener subsidios por incapacidad temporal para el trabajo; ampliación de protección a los trabajadores eventuales de recibir subsidios cuando tengan -- cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos 4 meses anteriores a la enfermedad; aumento a 52 semanas adicionales de tratamiento en caso de que el trabajador enfermo pudiera recuperar la salud o el abandono de la atención médica y cuando ocasionare un estado de invalidez; garantía de reposo de 42 días posteriores al parto aunque el periodo anterior al mismo se haya excedido; etc.

No es fin del presente ensayo efectuar un estudio exhaustivo de la Nueva Ley, sino solo enunciar sus principios reguladores y tratar de demostrar que ésta ley viene a confirmar que el -

Derecho Social como disciplina jurídica autónoma contiene sus --
propios principios y muy particulares objetivos que lo diferen- --
cian claramente de las demás ramas del Derecho y que además el --
Derecho Social es un fenómeno jurídico-social que se encuentra en
plena evolución, que sus objetivos no se pueden cumplir de manera
total en un régimen capitalista y que sólo en forma gradual puede
ir brindando sus frutos como lo demuestra la aparición de la pre-
sente Ley del Seguro Social.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La aparición de esta ley viene a representar otro triunfo más del proletariado nacional en contra del injusto sistema de explotación capitalista, y es así como se comprueba una vez más - el carácter expansivo del Derecho del Trabajo y su sentido de universalidad.

La situación laboral de los trabajadores públicos a través de la historia ha recibido diversos tratamientos:

La fonction publique como la denomina la doctrina francesa tuvo su origen según el doctor Ives Saint. Jours (1)

Junto con la aparición del estado moderno, pues, "en la medida en que el poder real se extendió sobre los señores feudales, tuvo el rey que crear sus propios servicios".

Citamos justamente la anterior opinión en virtud de que precisamente para los fines del presente trabajo interesa saber - la situación laboral del trabajador público, a partir de un sistema en el que ya no se le considerará siervo o esclavo, sino - como a un trabajador o prestador de servicios; que en forma voluntaria celebrará un contrato de trabajo.

Durante el "L' Ancien régime" se mantuvieron muchos de los principios que provenían de la edad media y de la edad moderna y es aquí donde aparece una clara distinción en los cargos - para el desempeño de la fonction publique, a los que se les debun

(1) Les relations du travail dans le secteur public (Citada por Mario de la Cueva Op. Cit. Pag. 615.

los nombres de los offices et les comisiones; los primeros desarrollaban una función permanente, delegada por el rey a una persona, generalmente a un miembro de la nobleza, de carácter vitalicio en un primer momento y más tarde hereditaria y que significaba para quien la desempeñaba un ingreso importante, según la categoría del oficio, y un lugar en la sociedad.

La comisión, conserva su connotación en la actualidad y como su nombre lo indica era una misión especial, transitoria y de carácter temporal, confiado por el rey o monarca a una persona determinada y que al concluir ésta, concluía también los derechos y obligaciones para ambas partes.

Con el advenimiento de la Revolución Francesa, que derribó al "L' Ancien régime", nace una nueva Concepción de la función pública y de acuerdo a los principios que inspiraron la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el artículo Sexto se decretó:

"Todos los ciudadanos, siendo iguales ante la ley, eran igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos".

Después de las consideraciones anteriores damos un gran salto y nos situamos en el ámbito Nacional, en el año de 1917, fecha en la que por primera vez en el mundo se instauraron los derechos de los trabajadores en una Constitución, sin embargo las relaciones laborales de los trabajadores públicos no se contempla-

ron en las largas sesiones de los constituyentes de 1916-17, y es hasta el proyecto Portes Gil en el año de 1929, cuando se observa en forma incipiente un interés, para lograr la uniformidad en las relaciones de los trabajadores públicos y los trabajadores en general, ya que en el artículo 3o se consideraba que el Estado asumía el carácter de patrono cuando tuviera a su cargo empresas o servicios que pudieran ser desempeñados por particulares.

Este proyecto que estuvo formulado por una comisión de la Secretaría de Industria, declaraba en su exposición de motivos: "Cuando el Estado obre como poder público, sus servidores no están ligados a él por actos contractuales, pues en estos casos no tiene el carácter de patrono, ni constituye un factor de la vida económica que se pueda asimilar al factor capital en relación con el factor trabajo. En cambio, sí puede considerarse al Estado como patrono en todas aquellas actividades de orden económico en que participa en la producción y que no constituyen ejercicio del poder público ni medios indispensables para este ejercicio.

Decimos que es una incipiente manifestación que tiende a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores públicos ya que pensamos que el trabajo humano es en esencia idéntico en todos sus matices, por lo que exige una reglamentación uniforme.

No obstante la aparición del proyecto Portes Gil y de las opiniones doctrinarias que se pronunciaban por un tratamiento diferente a las relaciones laborales trabajadores públicos-Estado, la Cámara de Diputados, en el artículo segundo de la ley federal-

del trabajo de 1931 declara que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidiera".

Las referidas leyes del Servicio Civil nunca aparecieron y los trabajadores públicos siguieron privados de toda protección o defensa legal, ya que al cambio de un funcionario le seguían -- destituciones masivas de trabajadores públicos para que las nuevas autoridades pudieran designar a sus familiares o amistades y es que el Estado continuaba tratando a su personal en las mismas condiciones en que lo hacían los reyes en los siglos de L' Ancien régime.

Como una respuesta ante tal situación, el presidente -- Abelardo L. Rodríguez dictó un acuerdo administrativo sobre organización y funcionamiento del Servicio Civil que aunque de efímera duración sentó un importante precedente para cimentar la lucha de los trabajadores públicos, ya que determinó que la separación de un trabajador sólo podría llevarse al cabo con causa justificada.

El 5 de noviembre de 1938 el congreso aprobó la iniciativa personal del presidente Lazaro Cárdenas en la que se relevaba la vieja teoría de la función pública regida por el Derecho -- Administrativo y en su lugar se implantaba, con gran acierto, la teoría que se desprende de la declaración de derechos sociales de 1917, es decir, que la relación jurídica entre el Estado y sus -- trabajadores sería una relación de trabajo.

El 4 de abril de 1941 el presidente Manuel Avila Camacho siguiendo los lineamientos establecidos por el estatuto de 1930 promulgó un nuevo estatuto que regulaba las relaciones laborales entre trabajadores públicos y Estado, y cuyas características esenciales enumeramos a continuación:

1. Las relaciones laborales entre trabajadores públicos y Estado ya no estaban encuadradas ni en el Derecho Civil como se pretendía en el artículo segundo de la ley federal del trabajo de 1931, ni se consideraría un contrato regulado por el Derecho Administrativo, y por lo tanto se reputaba como un acto condicional.

2. Se reivindicaba a favor del trabajador público el derecho a formar sindicatos, con las limitantes siguientes:

- a) Sindicación única en favor del grupo mayoritario.
- b) Libertad de ingreso con el grave inconveniente de que una vez efectuado éste, ya no podría dejar de formar parte del sindicato, salvo expulsión.

3. Se estableció la potestad jurídica de la burocracia para discutir las condiciones de trabajo, pero su fijación se haría por el titular de la unidad burocrática.

4. La discusión sobre los montos de los salarios no estarían sujetas a debate, ya que su determinación le corresponde al poder legislativo.

5. Se estableció el principio de la estabilidad en el empleo.

6. Se reconoció el derecho de la burocracia para ir a la huelga.

7. Se creó el tribunal federal del trabajo, con funciones semejantes a las juntas de conciliación y arbitraje.

La aparición de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado, vino a representar la declaración de derechos sociales de los trabajadores públicos, que aunque tardíamente, llenó una gran laguna que existía en nuestro derecho laboral al mantener a los trabajadores públicos en una situación de desigualdad frente a los trabajadores en general, que ya habían conseguido en el año de 1917 que sus aspiraciones se plasmaran en la carta fundamental de nuestro país.

Esta ley contiene todos los lineamientos generales que contemplaban los estatutos de 1938 y 1941 y en el aspecto social amplía sus beneficios y dilata su ámbito protector en el aspecto social.

Aunque como en un principio dijimos esta nueva ley significa un gran avance para el trabajador público, también estimamos que presenta diversas disposiciones que se encuentran en franca oposición con los principios sociales de nuestra Constitución, como lo es la limitación inconstitucional a la libertad de decidir libremente sobre la permanencia o no en un sindicato como miembro activo, la limitación al sindicato para negociar el monto de los salarios.

Esta nueva ley solo ampara y protege a trabajadores públicos que presten sus servicios en el gobierno federal o en organismos públicos descentralizados enumerados por la misma, sin em-

bargo, observamos con pesar que una gran cantidad de servidores - públicos, pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios han permanecido al margen de todos los derechos que esta ley otorga, lo cual es comprensible desde el punto de vista jurídico, pero es completamente injusto que un trabajador público que presta sus servicios en un determinado estado o en un municipio no alcance ni siquiera los beneficios mínimos que como trabajador otorga nuestra constitución y es por esto que compartimos la tesis del maestro De la Cueva quien afirma que nuestro derecho del trabajo es un derecho inconcluso, un derecho que aún tiene un gran campo donde extender sus beneficios y que es un derecho en expansión.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES DE 1972

La aparición de esta ley despertó entre los especialistas en la materia opiniones de lo más encontradas, dentro de las cuales cabe destacar la del eminente jurista Mario de la Cueva -- quien al referirse a esta ley nos dice que vino a suprimir el derecho de los trabajadores en contra de las empresas por el cual se podía exigir a los patrones que proporcionarán a sus trabajadores habitaciones con renta cómodas e higiénicas.

Con respecto al apuntamiento hecho por el maestro De la Cueva cabe decir que, efectivamente, al modificarse la fracción XII del artículo 123 Constitucional (22 de diciembre de 1971) se privó a los trabajadores de un derecho actual, concreto y exigible, una obligación impuesta a los patrones dentro cuerpo legislativo social implantado en 1917, en nuestra Constitución vigente.

La original fracción XII del artículo 123 se encontraba redactada en los siguientes términos:

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estaban obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio -- por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocupase un número de trabajadores -- mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Con motivo de la aparición de la nueva ley y por supuesto de la previa modificación constitucional la obligación a cargo del patrón establecida en la fracción anterior, desaparece y con ella el derecho de los trabajadores para exigir del patrono la ministración de una vivienda en las condiciones establecidas. Esto representa indudablemente un inobjetable triunfo del capital en contra de los principios de justicia social implantados por el constituyente de 1917, ya que como afirma el maestro De la Cueva. (1)

"Se condonó graciosamente la obligación de las empresas e impuso al pueblo la obligación de constituir un fondo en beneficio de los trabajadores".

La anterior afirmación es la plenamente justificada si se efectúa un cuidadoso análisis comparativo entre la original -- fracción XII y la reformada el 14 de febrero de 1972. Por lo que consideramos conveniente transcribir ésta última para una mejor comprensión:

XII. "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinan las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá -- mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita

(1) Mario de la Cueva

OP. Cit. Pag. 408 tomo I.

ta otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad tales habitaciones".

De conformidad con esta reforma el trabajador pierde la facultad de exigir directamente al patrón ante las juntas de conciliación el cumplimiento de la obligación establecida en el texto original, y con esto se les despoja de un derecho actual, concreto, vivo y vigente en contra de las empresas.

El artículo 139 de la ley de 1970 establecía que "los -- trabajadores de planta permanentes con una antigüedad de un año -- por lo menos, tenían derecho a que se les proporcionaran habitaciones", así como el 152 del mismo ordenamiento estatufa que "los trabajadores tenían derecho a ejercitar ante las juntas de conciliación y arbitraje las acciones individuales y colectivas que -- derivan del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo".

Con respecto de los trabajadores del campo, el despojo -- fué total, brutal y arbitrario ya que el artículo 243 de la ley -- invocada, establecía la obligación a cargo de los patronos de, -- "suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones, adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral, y a mantenerlas en buen estado, haciendo las reparaciones necesarias y convenientes".

Consideramos que la sola lectura de este precepto nos -- habla de la magnitud del despojo que con motivo de la citada re--

forma y la nueva ley sufrieron los trabajadores del campo, al perder definitivamente el derecho a recibir gratuitamente habitaciones en las condiciones mencionadas.

Otra de las consecuencias de la entrada en vigor de la Ley del Instituto del fondo Nacional para la vivienda de los Trabajadores es que la cuestión de habitación para los trabajadores dejó de ser considerado un capítulo del Derecho del Trabajo para integrarse al Derecho de la Seguridad Social.

Lamentamos profundamente el haber presenciado el enterramiento de un capítulo del Derecho del Trabajo con su cauda de derechos consagrados en favor del trabajador, sin embargo si hablamos con honestidad tendremos que decir que estos Derechos jamás tuvieron vigencia plena ya que permanecieron irreclamados más de 54 años y el movimiento obrero organizado no mostró interés por hacerlos efectivos en favor de sus representados. En este estado de cosas, aunque la nueva ley se mostró menos generosa que sus antecedentes sí demostró mayor eficacia, además de que integrado al Derecho de la Seguridad Social en un tiempo no muy lejano los destinatarios del derecho habitacional no serían única y exclusivamente los trabajadores, sino que además, conforme a los principios del Derecho de la Seguridad Social, incluiría también a campesinos, trabajadores no asalariados, artesanos, comerciantes, profesionales.

Por decreto de 21 de abril de 1972, publicado en el diario oficial de 24 de abril de 1972, se expidió la ley del Institu

to del fondo nacional de la vivienda de los trabajadores que contiene los mismos lineamientos que dieron vida a las instituciones de Seguridad Social en nuestro país.

El instituto en los términos del artículo 2o constituye "un organismo social con personalidad jurídica y con patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de México".

En cuanto a los objetivos del mismo, están determinadas a continuación:

- I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.
- II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.
 - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- III. Coordinar y financiar programas de construcción de -- habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
- IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

El artículo 6o determina los órganos del Instituto que -

son: La asamblea general, el consejo de administración, la comisión de vigilancia, el Director General, dos directores sectoriales, la comisión de inconformidad y de valuación y las comisiones consultivas regionales.

Como una última reflexión de esta ley diremos que un aspecto incontrovertidamente positivo se refleja en que al suministrar el instituto una vivienda al trabajador, éste tiene la posibilidad de constituirse en propietario y a la vez proporcionarle mayor seguridad a su familia ya que en caso que éste fallezca, el crédito queda automáticamente cubierto, otorgando por lo tanto -- mayor protección a la familia, consecuente con los principios del Derecho de la Seguridad Social.

CAPITULO IV

EL DERECHO SOCIAL EN MATERIA AGRARIA

PRECURSORES Y CAUSAS DE LA REFORMA SOCIAL AGRARIA EN MEXICO

El problema agrario tiene sus orígenes tan lejanos como la misma historia del país, pero consideramos que es en la época del porfirismo donde este problema encuentra su mayor significación, pues entonces se da como un doble y acelerado proceso de -- concentración de la tierra en enormes propiedades particulares, -- por un lado, y de expropiación de pequeñas propiedades y propiedades comunales por el otro.

Esto se refleja fielmente a partir de la promulgación de las leyes de reforma (Ley Lerdo y Ley Juárez) y de la Constitución de 1857, que afectaron la propiedad de las comunidades y corporaciones eclesiásticas y Civiles.

La aplicación de estas leyes y de las leyes de Colonización de 1875 y 1883, que dieron lugar a la acción rapaz de las -- compañías deslindadoras de terrenos baldíos enajenables, trajeron como consecuencia el tremendo despojo de tierras y de aguas que -- desde entonces sufrieron los pueblos, verdaderos propietarios de las mismas.

La magnitud del problema agrario, el descontento que produjo en las masas campesinas durante más de 30 años y la incapacidad evidente del apartado productivo, fueron sin duda alguna, las primeras causas de la Revolución Mexicana, ya que fueron las banderas para la oposición al régimen porfirista que usaron los intelectuales, constituyendo el centro o punto de apoyo de la ideología que adoptaron en su mayoría los precursores de la propia revolución.

Lo anterior tiene una gran importancia, ya que tratándose el Nuestro de un país con una economía eminentemente agraria - toda la problemática social y política debía reflejarse necesariamente en el aspecto agrario.

Considerando que el presente trabajo solo pretende dar una visión amplia de lo que es el Derecho Social en materia agraria y de ninguna manera ambicionamos efectuar un estudio exhaustivo del mismo, al hablar de la precursatoriedad de la reforma social agraria en México; solo enunciaremos, en orden Cronológico a los iniciadores de la misma y enfatizaremos el pensamiento y la obra de quienes participaron directamente en la revolución de 1910 ó de quienes aconsejaron un movimiento popular armado en donde se haya manifestado la inquietud de las masas campesinas respecto de la posesión de la tierra; en este orden de ideas aparece Hidalgo, como precursor de la Reforma Agraria al emitir el siguiente instrumento:

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América etc. (S.I.C.)

"Por el presente mando a los jueces y justicia del Distrito de esta Capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales de las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

Dado en mi Cuartel General de Guanajuato, a 5 de diciembre de 1810. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por Mandato de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario". (1)

El Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, formuló un documento que revela mayor visión del problema agrario y señala un aspecto fundamental para su solución: El fraccionamiento de los grandes latifundios, en lo conducente se dice: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboriosos pasen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo". (2)

Sobresale asimismo como precursor de la reforma agraria Francisco Severo Maldonado, con su proyecto de leyes agrarias - publicado en 1823 y donde, entre otras cosas propone el reparto del Territorio Nacional, libre hasta entonces, en predios de un tamaño tal que proporcionara subsistencia a una familia de 20 a 30 personas, así como creaba la posibilidad de que el gobierno adquiriera propiedades particulares y se establecía un impuesto con el indudable propósito de obligar a los propietarios a vender sus tierras.

(1) El Problema agrario en México, Dr. Lucio Mendieta y Ruíz. - Ed. Porrúa, México 1962- Pag. 171.

(2) *ibid.* Pag. 172.

Uno de los más importantes precaristas de la reforma --- agraria, si no lo es el más importante, lo fué sin duda el lic. - Don Ponciano Arriaga, que como ya anotábamos al iniciar este trabajo se distinguió por ser incansable defensor de las clases de-- biles, un liberal de hondas convicciones desinteresado y honora-- ble. El voto particular emitido por este ilustre personaje lo con-- sideramos preciso de la actual reforma agraria, por lo que a con-- tinuación transcribimos algunos párrafos del discurso que pronun-- ció ante el Constituyente:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de in-- mensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para mu-- chos millares de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de-- ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin - hogar, sin industria ni trabajo.

• Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho me-- nos venturoso, por más que cien constituciones y millares de lee-- yes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero im-- practicables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Poseedores de tierra hay, en la República Mexicana, que-- en fincas de campo o haciendas rústicas ocupen (Si se puede lla-- mar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una -- superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados so-- beranos, y aún más dilatados que las que alcanzan alguna o algu-- nas naciones de Europa.

En esta grande extensión territorial, mucha parte de la-- cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y-- el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones

de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a dónde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazares, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes". (3)

Concreta los puntos fundamentales de su teoría en la siguiente forma:

- I. El Derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contraria al bien público y a la índole del gobierno republicano la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas;
- II. Se declara como máximo de posesión de fincas rústicas quince leguas cuadradas. Los poseedores de haciendas de mayor extensión deberán cultivar sus terrenos acatándolos debidamente y si no lo hicieren no tendrán derecho de quejarse por los daños causados por quienes metan ganados o se aprovechen de los frutos naturales;
- III. Si transcurrido un año permanecen insultas o sin cercar las haciendas mayores de quince leguas, producirán una contribución de veinticinco al millar sobre su valor fijado por peritos;

(3) El Pensamiento económico, social y político de México, 1810--1964. Jesus Silva Herzog. F.C.E. México. 1974.

- IV. Los terrenos de fincas de más de quince leguas cuadradas de extensión serán declarados baldíos si no se cultivan en dos años. Los nuevos propietarios no tendrán mayor derecho que quince leguas;
- V. Las ventas de terrenos menores de quince leguas serán libres de todo impuesto;
- VI. El propietario que quisiera una extensión mayor de quince leguas, deberá pagar un derecho del veinticinco por ciento sobre el valor de la adquisición excedente;
- VII. Quedan abolidas las vinculaciones y las adjudicaciones de manos muertas;
- VIII. Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras, debiendo indemnizarse al propietario anterior y repartiéndose los solares entre los vecinos a censo enfiteútico;
- IX. Cuando en una finca estuviere abandonada alguna riqueza conocida que no se explotare, deberá adjudicarse el derecho de hacerlo al denunciante;
- X. Quedan exentos de cualquiera contribución los habitantes del campo que no tengan terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos". (4)

Lamentablemente, como ya aportamos anteriormente, la época en que se hicieron estos proyectos, no era propicia para ideas tan avanzadas, y estas proposiciones solo quedarán en aspiraciones de este ilustre mexicano y del pueblo de México.

(4) Merdieta y Juárez, Op. Cit. Pág. 174.

Existen innumerables antecedentes en donde se manifiesta la necesidad de resolver el problema agrario que enfrentaba en -- ese entonces México, y no estando en este trabajo contemplado el efectuar un estudio minucioso de todos los trabajos realizados a este respecto nos referiremos, finalmente a un gran hombre, el -- autor de la ley del 6 de enero de 1915: El Licenciado Luis Cabrera, y a continuación citamos el discurso agrarista del 3 de diciembre de 1912, pues las ideas que contienen servirán de base a la ley de 6 de enero de 1915:

"La creación y producción de la pequeña propiedad agraria es un problema de tal importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es urgente emprender en todo el país una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pie la igualdad ante el impuesto a la grande y a la pequeña propiedad rural privada.

Pero antes que la protección a la pequeña propiedad rural, es necesario resolver otro problema agrario de mucho mayor importancia que consiste en liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados proletarios.

Para esto es necesario pensar en la reconstrucción de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ello de las grandes propiedades -- circunvecinas, ya sea por medio de compra, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas.

. . . Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño que sustituya a las grandes explotaciones de los latifundios, el problema agrario debe resolverse por la explotación de los ejidos como medio de complementar el salario del jornalero. . .

Con respecto al párrafo arriba citado cabe hacer 2 observaciones: El Lic. Luis Cabrera, ya maneja el concepto de expropiación por causa de utilidad pública.

La segunda que considera la entrega de tierras a los pueblos como complemento del salario del jornalero.

Creemos que lo anteriormente citado aunque evidentemente muy reducido del total de la obra de Luis Cabrera, basta para - - justificar en este trabajo su inclusión como uno de los más importantes precursores de la reforma agraria en México.

ASPECTOS SOCIALES DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

De la lectura de la exposición de motivos de la ley de 6 de enero de 1915 y del breve contenido de dicho Código, sobresalen fundamentalmente 2 aspectos de función social:

- 1- La Restitución de los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario y;
- 2- La reconstrucción del ejido y reducción del latifundismo a través de la dotación.

Por lo que toca al primer aspecto enunciar estimamos - - conveniente citar el primer artículo de la ley a efecto de clarificar nuestra exposición.

Artículo I- Se declaran nulas:

1o- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes - pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

2o- Todas las concesiones, composiciones o ventas de - - tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el día 1o de -- diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento de -- cualquiera otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, -- congregaciones o comunidades.

Sin duda alguna que esta disposición además de su función económica, contiene una innegable función social al atacar - una de las causas que motivaron el estado casi miserable de las -

poblaciones agrícolas en nuestro país: El despojo de tierras de propiedad comunal o de repartimiento.

En efecto, a pretexto de complementar con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores, trayendo como consecuencia que despojados los pueblos, las rancherías o las congregaciones de las tierras, aguas y montes, concedidos por el gobierno de la Colonia, a los habitantes de dichos poblados no les quedó otra alternativa para procurarse el sustento, que alquilarse como peones a los grandes terratenientes, trayendo como resultado inevitable, el estado de la miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido.

Sin embargo el despojo no fué consumado únicamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concretadas con el ministerio de fomento y hacienda, o a pretexto de apeos o deslinde para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demandas y a las llamadas compañías deslindeadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Otro factor que contribuyó al despojo fué el hecho de que el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857 negó a los

pueblos y comunidades la capacidad para adquirir y poseer bienes raíces y se les hacía carecer también de personalidad jurídica -- para defender sus derechos.

En este estado de cosas la restitución de ejidos a los pueblos y comunidades, representó una eficaz fórmula para resolver el problema agrario de nuestro país, dándole una orientación social a la tenencia de la tierra.

El artículo 3o de la Ley contiene una innovación al usar el término reconstrucción, el cual abarca tanto la restitución -- como la dotación, ésta última desconocida hasta entonces, con tal denominación;

El artículo 3o disponía: "Los pueblos que, necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por -- falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque -- legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les -- dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las -- necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Consideramos este artículo de singular importancia para la cuestión social que estudiamos, pues advertimos una doble función: Por un lado la construcción del ejido y no solo la restitución, y por el otro lado la expropiación que para lograr la construcción de ejidos se haría de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban.

Así mismo observamos que nace aquí un nuevo concepto de utilidad pública, desconocido por nuestro antiguo derecho, que solo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de ineludable beneficio general, como la construcción de un ferrocarril, de un camino, entre otros; pero de ninguna manera el que se privase a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

Sin duda alguna que no es otra la finalidad de la disposición que comentamos, puesto que en virtud de ella se priva a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados y a final de cuentas a los habitantes de esos núcleos.

Por otro lado era inevitable que el latifundio Mexicano se explotara deficientemente. Se empleaban en la mayoría de las grandes haciendas, sistemas e implementos agrícolas muy semejantes a los que se utilizaron en Egipto hace ya más de 4,000 años.

Por razón de su gran extensión hubiera sido necesaria la inversión de capitales enormes para un cultivo intensivo y moderno, y nuestros latifundistas rutinarios no disponían de esos capitales; no eran hombres de campo, sino de ciudad; no eran rentistas sino absentistas. Lo único que les importaba era disfrutar de una renta que les permitiera vivir con holgura en los círculos elegantes de las grandes ciudades de México o del extranjero; y una vez asegurada esa renta se sentían satisfechos.

Por otro lado, creemos que la reforma agraria de la cual fué punta de lanza la ley del 6 de enero de 1915 fué importantí--sima y trascendental para el progreso de México, no obstante los - errores cometidos, estamos convencidos de la generosidad de la -- institución agraria denominada ejido, que apoyado verdaderamente-- vendrá a representar una firme base para la independencia económi-- ca de México y para la redención del campesinado Nacional.

ASPECTOS SOCIALES DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
DE 1971

Esta nueva ley que en mucho es una compilación de la legislación agraria, emanada de los principios revolucionarios, a su vez inspirados en la justicia social, es en esencia una ley de carácter social, sin embargo, presenta también características -- acentuadas que se identifican plenamente con los postulados revolucionarios de redención y reivindicación del proletariado, a los que por antonomasia denominamos aspectos sociales, y que dentro de ésta ley viven consignados en los libros tercero y cuarto que serán el objeto de análisis y estudio de este apartado.

El libro tercero relativo a la organización económica -- del ejido, representa un meritorio intento para fortalecer la -- justicia social en el campo, ya que tiende a estimular el sistema empresarial del ejido estableciendo diversas posibilidades para -- la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos, a este efecto, se estableció en este libro una serie de -- preferencias para el ejido que también se hicieron extensivas a -- las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual de dotación, como lo consignan los -- artículos 129 y 148, en el primero de los cuales se expresa:

Art. 129. Ley Federal de Reforma Agraria. "Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes

a la unidad mínima de dotación industrial en los ejidos".

Art. 148. Ley Federal de Reforma Agraria. "Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda la extensión de la unidad mínima individual de dotación ejidal, tienen -- derecho preferente a asistencia técnica, o crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permite la economía nacional y, en general, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural".

Desde el citado artículo 148 hasta el 190, se instituyen diversos beneficios, privilegios y derechos que, reiteramos, constituyen un firme cimiento que permitirá al campesinado nacional, edificar la inconclusa obra de nuestra revolución: Una vida digna para el campesino y una economía nacional robusta y soberana.

De entre esta serie de artículos se establece la asistencia profesional y técnica proporcionada por el Estado, y el servicio social de pasantes, así como el establecimiento de centrales de maquinaria, de cooperativas de consumo; la adquisición de maquinaria, implementos agrícolas, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios, el otorgamiento de créditos oficiales; a contratar sistemas de seguro agrícola y ganadero; para constituir uniones de crédito como auxiliares de crédito; para la formación de sociedades de comercialización; para la explotación de sus yacimientos de materiales para construcción, para que éstos se apliquen a la vivienda rural; para crear y operar si los -

almacenes, bodegas y frigoríficos; derecho a participar de los -- organismos públicos de comercialización; a que los organismos oficiales adquieran sus cosechas en primer término; a obtener permisos de transporte de carga; la formación de industrias rurales; - las cuales gozarán de garantías y preferencias de la ley de industrias nuevas y necesarias; a las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo industrial del campo; a que se les proporcionen energéticos a bajo precio; a centros de capacitación para recibir los beneficios del Seguro Social; para que se utilice preferentemente la mano de obra campesina en los programas gubernamentales; al establecimiento de programas de mejoramiento y construcción de la vivienda rural; para instalación y operación de empresas.

El libro cuarto, referente a la redistribución de la propiedad agraria viene a atacar un problema tan añejo como dañoso: El Latifundismo, que aunque simulado no es menos pernicioso y encuentra en esta ley un nuevo obstáculo para pervivir. El sistema de que no produce efectos la división y fraccionamiento de predios afectables relacionados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución y dotación, se hizo extensivo al procedimiento de creación de nuevos centros de población, cuando en éste se señalan las fincas solicitadas por los -- campesinos; la fracción III del artículo 210 resultó interesante, porque no solamente invirtió la carga de la prueba, al establecer que la simulación se presume en una serie de casos que enumeró, - que tal presunción priva de efectos al fraccionamiento, y que -- sirve para iniciar el procedimiento de nulidad respectivo a que -- se refiere el artículo 398.

Una de las innovaciones más importantes que tuvo la ley federal de reforma agraria, la constituye sin duda alguna, la contenida en el artículo 251 que estableció que la propiedad agrícola o ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de 2 años consecutivos; tal disposición es tan vigorosa, que aún estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad, resulta afectable por falta de explotación y así lo dispone el artículo 418, fracción II, creándose para este efecto, un nuevo procedimiento de nulidad de acuerdos y certificados de inafectabilidad; este precepto representó un paso más en la vinculación de la pequeña propiedad al concepto de propiedad con función social, establecido por nuestro artículo 27 constitucional no se trata, por tanto de un proceso restrictivo de la pequeña propiedad, sino de centrarla más en su verdadera función revolucionaria; tan es así que el artículo 258 introdujo un nuevo tipo de certificado de inafectabilidad, el agropecuario, además de los ya conocidos (agrícola y ganadero). Para señalar los índices de agostadero, tomando como base los proporcionados por la Secretaría de Agricultura y debe observarse que no se refirió al índice de aridez, sino a la capacidad forrajera; este sistema ha variado posteriormente, pues es la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la que formula los estudios correspondientes.

Como se puede apreciar todas estas y otras disposiciones semejantes son en extremo generosas e inspiradas en la justicia social, sin embargo están supeditadas a una mejor preparación del campesinado nacional y a la voluntad política que permita hacer -

llegar los recursos tanto materiales como humanos para lograr la operatividad de tan excelente legislación agraria, y no se convierta en un traje de luces para el pueblo de México.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS DE LA CREACION DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO

Para efectos de estudio del presente tema, dada la generalidad y lo estrecho de este trabajo, tomaremos como punto de partida el año de 1917. apoyados también en el hecho de que este año, represente una gran significación en la historia política de nuestra patria, al darse la proclamación de la Nueva Constitución Política de 5 de febrero de 1917.

En el aspecto económico la Nueva Constitución, nos entrega dentro de su cauda de derechos sociales variadas disposiciones que vienen a provocar un abrupto cambio en las relaciones de producción; un nuevo marco jurídico-económico que permita la participación de un número cada vez mayor de los miembros de la sociedad en el proceso económico, pero principalmente que estos obtengan beneficios del mismo, dándose de este modo un paso adelante en la realización de la justicia social.

El advenimiento de la constitución del 5 de febrero de 1917, con su nuevo marco jurídico-económico no significó precisamente una ruptura con el régimen anterior (Porfiriato) sino la adaptación institucional necesaria entre poder del Estado y estructura económica, ya que desde el punto de vista del desarrollo socioeconómico, tanto el "antiguo régimen" como la Revolución Mexicana pertenecen al mismo proyecto histórico global: el desarrollo del capitalismo en México.

En el régimen anterior, en donde poco significaban las proclamaciones liberales de la Constitución y otras leyes y en --

donde el juego político está circunscrito a los grupos de propietarios oligárquicos y con un incipiente desarrollo basado esencialmente en factores externos, la política ejercida por el Estado en esta situación se limitaba a proteger y fomentar la inversión extranjera procurando imponer "Ley y Orden" y ejerciendo el principio económico de Laissez Faire.

El nuevo ordenamiento jurídico-económico representó el nuevo marco de acción de las relaciones de los grupos de la Sociedad Mexicana del siglo XX, en donde el principio de la participación popular para el cambio político determinó la orientación del Estado, forzándolo a abandonar su estructura oligárquica- y determinando su orientación actual- que sentó las bases para el nacimiento de lo que entiende la doctrina, hoy en día, como el derecho económico. (1)

El carácter peculiar de la Constitución de 1917, lo representa indudablemente en el hecho de que la nueva Constitución no solamente fija los bases de la organización política-administrativa del Estado, sino que además establece principios que configuren toda una estructura económica basada en las realidades de las nuevas relaciones sociales surgidas del movimiento armado de esa época.

(1) Cfr. Hector Cuadra "Reflexiones sobre el Derecho Económico - Estudios de Derecho Económico I, UNAM, México, 1976.

TERRA Y RENTA

Consideramos que para el estudio de este tema se hace -- necesaria una breve referencia al concepto de propiedad a través de la historia por lo que trataremos de explicarla en tres etapas:

1- La propiedad en el Derecho Romano, aquí se le consideró como un derecho absoluto exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa. En el Derecho Romano, además de -- estas 3 características se fijaron 3 elementos clásicos *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*.

2- En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio. Todo el Estado descansaba en este principio: Los señores feudales por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, -- no solo gozaban del derecho de propiedad en el Sentido Civil, -- para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieron en aque-- llos feudos. El señor feudal se convirtió así en un órgano del -- Estado.

3- El Derecho de propiedad en la actualidad; La Consti-- tución Mexicana vigente declara que la nación tendrá en todo tiem-- po el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades -- que dicte el interés público, así como que las expropiaciones -- solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante in-- demnización.

Como se podrá observar, en los distintos momentos histó-- ricos, la propiedad ha tenido diversos significados y otorgada a-- su titular diferentes derechos, beneficios y hasta privilegios.

En nuestra Constitución de 1857 el derecho de propiedad--

solo se vea disminuído en su caracter absoluto ante la necesidad de una obra de indudable beneficio general como es la construcción de una carretera o de una via. Es hasta la Constitución de 1917 en donde al derecho de propiedad se le impregna el sentido de función social y se declara que la propiedad además de dar beneficios a su titular o poseedor debe tambien aportar beneficios a la comunidad; características esenciales de la función social, y que en caso de incumplimiento de este requisito, la propiedad es susceptible de expropiación para ser entregada a particulares que carezcan de las mismas, tratando de esta manera de dar vida al principio de función social.

TEORÍA DE LA RENTA

David Ricardo es quien desarrolla la teoría de la renta en su forma más amplia, nos dice que la fertilidad por si sola no es causa de la renta; en efecto en un país nuevo, si la tierra es fértil y abundante, en cantidad superior a las necesidades de la población, no produce renta, ya que no habría nadie que comprara un terreno habiendo tanta tierra fértil y sin dueño y por lo tanto disponible para quien quisiera cultivarla.

En este lugar la renta aparece cuando es imprescindible cultivar terrenos de calidad inferior y mal situados, como consecuencia de un aumento de la población. "La escasez comparativa de los terrenos más fértiles es la fuente de la renta", afirmó David Ricardo.

La mala distribución de la tierra ha sido en México, desde la Colonia Española hasta nuestros días la causa de innume-

rables trastornos sociales. El problema agrario ha sido algo que afecta vitalmente a nuestro pueblo y, por lo tanto, fue necesario establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Para ello, era preciso establecer asimismo, la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y evitar que, como en el pasado, se volviese a concentrar la propiedad de la tierra en unas cuantas manos en forma de latifundios, o se hiciese de ella un instrumento de explotación.

En el aspecto agrario, el concepto de renta revistió una gran importancia, si tomamos en cuenta que hasta antes de la revolución, enormes extensiones de tierra de la mejor calidad se encontraban en poder de unos cuantos absentistas, que aunque no explotaban debidamente las tierras, éstas les producían una gran utilidad en virtud de ser de excelente calidad, y estar en condiciones mucho más favorables que las pequeñas posesiones del campesino, lo cual contribuía a aumentar la injusticia social de éste último.

EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917

Este artículo reviste una gran importancia en diversos aspectos y tiene que ser considerado desde diversos ángulos, sin embargo en este caso solo lo analizaremos desde la perspectiva -- económica-social de acuerdo a la orientación de éste trabajo. El 1er. párrafo de dicho artículo dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Con la sustitución del término "Estado" por el de "Nación" se ha querido subrayar la prioridad del elemento social y económico en la naturaleza de la propiedad del Estado sobre el elemento de soberanía y poder, así la propiedad privada no puede sino derivar de la sociedad.

En el 3er. párrafo de este artículo se expresa:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución -- equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de -- las condiciones de vida de la población rural y urbana.

La propiedad privada que derivó de la Nación está sujeta a limitaciones, es decir está socialmente condicionada, y por lo tanto debe llenar una función social; así, se abandonó el criterio

que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto, establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para establecer -- que con su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño -- cierto provecho, por encima de éste se halla el interés de los -- demás hombres, es decir, de la sociedad a la que fundamentalmente se debe atender cuando se trate de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad, o sea este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de -- todos.

El derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona.

A continuación el artículo 27 dice: "Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los -- latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables..."

En esta forma se afirma el sentido social que se imprimió a la propiedad de la tierra agrícola en México como fruto de una revolución como la nuestra, que fué eminentemente agraria e -- inició la eliminación del sistema latifundista imperante desde -- Hernán Cortés hasta Porfirio Díaz y del que sobreviven aún afrentantes propiedades.

Más adelante, este mismo artículo incluye otro párrafo -- importantísimo que dice:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, montos, masas o yacimientos,

constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos o gaseosos".

El párrafo anterior constituye una defensa de importantes recursos naturales y ha sido el punto de arranque para algunas reivindicaciones serias de recursos económicos vitales para México, como fue el caso de la expropiación petrolera.

Este artículo, en su conjunto contiene las bases sobre las que se podrá edificar en lo futuro una sociedad mas justa, una sociedad en donde la riqueza Nacional se distribuya con justicia y en donde la independencia económica elimine la ignominiosa diferencia entre una mayoría que subsiste casi en la miseria y grupo oligárquico- en su mayoría extranjero- que controla la economía Nacional.

EL MONOPOLIO EN EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

Como sabemos el monopolio es una forma de concentración, en la industria o el comercio y aún en la propia actividad estatal que logra el control de esas actividades y le permite imponer los precios y el régimen económico general.

En la Constitución de 1857, en el mismo artículo 28, relativo al monopolio establecía que en el país no habría monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria y solo se reconocerán los relativos a la acuñación de moneda, correos y concesión de privilegios, por tiempo limitado, a inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Congruente con su factura liberal, la Constitución Mexicana anteriormente vigente, establecía la prohibición de los monopolios y, a su vez, el precepto homólogo de la Constitución de 1917 prohibió la existencia de monopolios y de estancos. Entendiendo por Estanco el monopolio constituido en favor del estado para procurar provecho al fisco.

La verdad es que para estimular la inversión extranjera se había concedido con anterioridad exenciones de impuestos a empresas extranjeras y luego se prohibió a otras que realizaran actividades competitivas, todo esto era contrario al liberalismo económico que como doctrina económica campeaba en nuestro medio en la época que se promulgó la Constitución de 1857.

Especial importancia nos merece el segundo párrafo del artículo 28 de la Constitución de 1857, conforme a la orientación de este trabajo, por lo que consideramos imprescindible su transcripción:

"En consecuencia la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna Clase Social!"

Justificamos y apoyamos nuestra afirmación en el sentido de que el artículo 28 Constitucional se consigné una garantía social proscribiendo los monopolios; al revisar la ley orgánica de dicho artículo, que en su exposición de motivos nos muestra que no se ha querido tomar el sentido del artículo constitucional referido en su forma liberal para, y nos dice:

La orientación general de la nueva ley orgánica aparece inspirada en la tendencia a evitar y suprimir, todas aquellas situaciones económicas que redundan en perjuicio del Público, pues si bien es cierto que el artículo 28 en sus orígenes históricos es de raigambre liberal, ya que en 1917, al introducirse las modificaciones que en él figuran respecto del texto de la Constitución de 1857, predominó el criterio de protección de los intereses sociales preferentemente a los intereses particulares.

Es incontestable que cada vez con mayor fuerza se sien-

te la necesidad de la intervención del Estado en la economía del país, a fin de dirigirla mediante normas adecuadas e impedir que el libre juego de los intereses particulares lesione los más elevados intereses de la Sociedad.

Asimismo es innegable que la tendencia monopolística en el mundo moderno, lo mismo comprende al Estado que a las empresas privadas, hay un fenómeno económico inevitable de concentración de la riqueza pública en los diferentes ramas de la economía.

El monopolio privado, antitesis capitalista de la libre-concurrencia, se declaró fuera de la ley mediante el artículo 28. Y al establecerse una situación de igual tratamiento y pareja -- oportunidad para todas las empresas, se abrió la puerta a una -- síntesis salvadora: El monopolio del Estado que sustituyó el móvil "lucro" por el móvil "Servicio Social", institución de la -- cual existen ya los primeros brotes en el país.

Durante el Porfiriato, la industria Sedomexicana -- su capital era extranjero -- nació encaminada hacia el monopolio privado -- y se dedicó, principalmente, a explotar hasta el agotamiento el -- esfuerzo humano aplicado a los recursos naturales y a las comunicaciones; el capital Internacional dueño de nuestra minería y propietario territorial, se había apoderado también de la incipiente industria petrolera, aprovechándose del concepto clásico de la -- propiedad y efectuando verdaderos saqueos.

El trabajador había quedado, pues, entre dos hojas de una tijera implacable: el salario de hambre y encarecimiento de los -- precios, producto de la era industrial que se iniciaba y de los --

monopolios particulares. La riqueza pública se encontraba acaparada por una insignificante minoría, y los recursos naturales - iban mermando, extraídos de nuestro suelo y enviados por la succión del capitalismo internacional.

Ante una situación como la que referimos, la asamblea de Querétaro, con el profundo conocimiento de la realidad mexicana - que la caracterizó, supo recoger en este artículo una vez más las aspiraciones revolucionarias y al proscribir los monopolios estaba consiguado en la constitución otra garantía social.

EL DERECHO COOPERATIVO EN MEXICO

Cabe hacer notar que el presente estudio debido a los -- lineamientos de este trabajo y a la brevedad del mismo, se debe - circunscribir en el marco jurídico mexicano, por lo que señalaremos nuestra línea de partida con la Promulgación de la Constitu-- ción de 1917, en donde tiene su origen este nuevo derecho exclusi vo de los trabajadores en función de su liberación económica frente a la explotación en el trabajo.

Por otro lado, consideramos pertinente citar algunas de-- finiciones de lo que es el derecho cooperativo para aclarar la -- exposición de este trabajo.

Para Rosendo Rojas Coria (1) el Derecho Cooperativo es: "el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos coope-- rativos encaminados a lograr el bienestar general".

Antonio Salinas Puente (2) al respecto nos dice:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los - - deteres y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comu-- nidad para realizar un fin social de justicia distributiva y de-- mocracia económica".

Finalmente, Trueba Urbina, nos ofrece su definición en - los siguientes términos:

"Derecho Cooperativo es el conjunto de principios, ins-- tituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el traba--

(1) Citado por Alberto Trueba Urbina "El Derecho Social"
OP. Cit. Pag. 447

(2) *ibid.* Pag. 449

jo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la Previsión Social".

Nosotros nos adherimos a la tesis del Maestro Trueba -- Urbina por considerar que el Derecho Cooperativo es un derecho -- destinado exclusivamente a los trabajadores, entendiéndose por trabajador no solo al obrero de una empresa fabril, sino también al campesino, al empleado, y en general a todo aquel que ejecuta un trabajo subordinado y que pertenece a las clases económicamente débiles. Constituyéndose así este ordenamiento en un derecho de -- clase en un derecho que pugna por eliminar la explotación del hombre por el hombre.

Consideramos que el Derecho Cooperativo se constituye en un instrumento que busca formas más justas para organizar el trabajo social, intentando como finalidad última la igualdad real de los hombres que pretenden asociarse libremente en la producción -- para eliminar la secular explotación que padecen.

Estas ideas parecen consecuentes con los principios e -- ideales de la revolución mexicana por lo que los Constituyentes -- de 1917 recogieron el ideario que tenía la clase obrera de las -- cooperativas, pensando que podrían convertirse en instrumento de redención del proletariado y porque mitigaría y suprimiría el régimen de explotación del trabajo, Mediante la unión de esfuerzos -- de los propios trabajadores para alcanzar su liberación a través -- de las cooperativas, en consecuencia en relación con lo que interesa para los fines de este trabajo: Se transcribe la última parte del artículo 28 Constitucional.

... "No Constituyen Monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades Cooperativas de productores para que, en defensa de sus - - intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales e industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que el efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas -- legislaturas, por sí o a propuesta del ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Otra disposición Constitucional que viene a reforzar el Carácter Social de las Sociedades Cooperativas se encuentra en la fracción XXX del artículo 123 que dispone:

XXX. "Asimismo, serán consideradas Cooperativas para la Construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Consideramos que el trabajador dentro de estas disposiciones podrá encontrar un medio de vida institucional que satisfaga sus aspiraciones para realizarse como ser humano y podrá - - asimismo librarse del yugo opresor que le ha impuesto el Capitalismo y que sólo será posible a través de la participación de los

trabajadores en la gestión colectiva del proceso de producción y de la apropiación del producto de su trabajo.

En la gestión cooperativa el carácter contradictorio del trabajo de dirección desaparece, puesto que el Director es retribuido allí por los trabajadores en lugar de representar frente a ellos, el Capital. Al respecto Marx opina:

"Las fábricas Cooperativas de los obreros mismos son, -- dentro de la forma tradicional, la primera brecha abierta en ella, a pesar de que donde quiera que existan, su organización efectiva se presente naturalmente y no puede por menos de presentar, todos los defectos del sistema existente. Pero dentro de estas fábricas aparece abolido el antagonismo entre el capital y el trabajo aunque, por el momento solamente bajo una forma en que los obreros - asociados son sus propios capitalistas, es decir, emplean los - - medios de producción para valorizar su propio trabajo". (3)

Para concluir, reiteramos nuestra convicción de que el - Cooperativismo, sobre todo enfocado en su aspecto de producción, - representa una posibilidad real, Viable y Natural para recuperar al trabajador de la enajenación material, social y política a la que ve sometido.

Por medio del Cooperativismo el trabajador deja de estar en conflicto con la maquinaria y la tecnología y éstas constituyen justamente el factor que permite su emancipación así como una

(3) Le Capital, Livre 1, Pléiade; citado por Yvon Bourdet, en Karl Marx y la Autogestión, en consejos obreros y Democracia Socialista. P y P. Siglo XXI, México, 1977.

condición para eliminar los obstáculos que se interponen para el despliegue libre y la realización total de la actividad humana. - La maquinaria deja de ser el instrumento de subordinación del - - obrero al Capital.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Sería aventurado señalar un lugar y fecha determinada, como cuna del Derecho Social; por lo que es preciso tener presente que existen numerosos testimonios en diversos países a los cuales se les podría considerar como antecedentes históricos -- del Derecho Social, sin embargo como anotamos en su oportunidad, estos nacen en su mayoría como un acto filantrópico, de beneficencia o bien como una graciosa concesión del Estado, que más bien surgieron para remediar una necesidad apremiante que requería de respuestas altruistas.

SEGUNDA. El primer antecedente en donde se puede apreciar cierta sistematización en cuanto a implementar disposiciones que tiendan a nivelar las desiguales condiciones que en la sociedad se dan, es el proyecto de declaración de derechos del hombre y del ciudadano, expuesto ante la sociedad de Jacobinos el 21 de abril de 1793 por Maximiliano Robespierre.

TERCERA. En nuestro país, el testimonio en donde se reúnen estas condiciones lo encontramos cuando Don Ignacio Ramírez expuso en forma brillante sus teorías sociales en

las memorables sesiones de 7 y 10 de julio de 1856, durante el Congreso Constituyente 1856-1857.

CUARTA. El Derecho del Trabajo es la rama del Derecho Social en donde las disposiciones protectoras y reivindicadoras encuentran su Verdadera Significación, no solo por la autonomía plena de éste, sino porque contiene disposiciones que engendran una tendencia firme hacia la justicia Social, la dignificación del ser humano y la emancipación del hombre por el hombre.

QUINTA. Aunque el Derecho de la Seguridad Social es el de más reciente creación, ha brindado grandes beneficios a las clases económicamente débiles, entre las cuales se encuentran los derechos a la habitación, a la salud, a la jubilación, invalidez, -- entre otros y que demuestra que conforme pasa el tiempo, se constituirá en la parte total del Derecho Social.

SEXTA. Siendo el nuestro un país con una economía eminentemente agraria, toda la problemática social y política debía reflejarse necesariamente en el aspecto agrario y por ende la cuestión de la tenencia de -

la tierra cobrar ingentes dimensiones al momento de consignarse en nuestra Constitución los dispositivos legales tendientes a resolver este importantísimo problema que nació con la misma historia de nuestro país y que los Constituyentes de 1917 supieron interpretar e implementar en nuestra carta fundamental los instrumentos jurídicos que permitieran al campesinado realizar una justa distribución de la tierra y reivindicar sus derechos que como ser humano le corresponden.

SEPTIMA. Con la inclusión del artículo 127 en nuestra Constitución, se cumplía uno de los más caros anhelos del pueblo Mexicano: el disfrutar plenamente y en forma exclusiva de las riquezas Nacionales de las cuales los usufructuarios eran extranjeros -- que explotando nuestros recursos naturales y humanos, canalizaban las excesivas ganancias hacia su país de origen, produciendo con esto en el nuestro un empobrecimiento que era permitido y fomentado por las autoridades de nuestra República.

OCTAVA. La huelga, la participación de utilidades y la Asociación Sindical son instituciones del Derecho del Trabajo que, con-

forme con los principios del Derecho Social promoverán un cambio de las estructuras -- políticas, económicas y sociales que propiciarán una justicia social integral en un régimen de Derecho.

NOVENA. No obstante que el Derecho Social ha alcanzado un desarrollo considerable en la actualidad, en algunas de sus ramas no aparece bien delineado en su forma jurídica como Derecho y sigue siendo una graciosa Concesión del Estado, por lo que consideramos que éste aún tiene mucho que dar, es un derecho en desarrollo, expansivo, un derecho que encontrará su verdadera y total significación en el futuro.

DECIMA. Es indudable que de las disposiciones de carácter social que anotamos a lo largo de nuestro trabajo, se desprende sin lugar a dudas su carácter expansivo y universal que tienden firmemente a alcanzar todos los ámbitos sociales, logrando en forma gradual reivindicar los derechos de las clases económicamente débiles y alcanzando de esta forma una plena realización de la Justicia Social.

Con la exposición de los elementos presentados a lo largo de este trabajo, podemos formarnos un juicio aproximado de lo que el Derecho Social representa, de las condiciones en las cuales ha podido formarse toda una legislación inspirada por los grandes principios y las grandes líneas establecidas por el Sistema Político Mexicano, el cual por compromiso histórico con los sectores populares; ha asumido la responsabilidad de diseñar una Sociedad más justa, una Sociedad en donde las clases desprotegidas tengan una mayor participación de la riqueza pública.

I N D I C E

| | |
|--|-----|
| Prólogo..... | IV |
| Antecedentes Históricos del Derecho Social..... | 1 |
| El Derecho Social como Instrumento de Cambio Social..... | 15 |
| El Derecho Social en la Constitución de 1917..... | 21 |
| El Derecho Social como Derecho del Futuro..... | 27 |
| El Derecho del Trabajo como parte sustancial del Derecho-Social..... | 36 |
| La Participación de Utilidades en las Empresas..... | 41 |
| La Asociación Profesional como Derecho Reivindicatorio en el artículo 123..... | 48 |
| La Huelga como Derecho Reivindicatorio..... | 55 |
| La Justicia Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917..... | 61 |
| La Ley del Seguro Social de 1942..... | 65 |
| Los Organos del Instituto Mexicano del Seguro Social..... | 72 |
| La Nueva Ley del Seguro Social de 1973..... | 76 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado... | 81 |
| Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de 1972..... | 88 |
| Precursores y Causas de la Reforma Social Agraria en Méxi-co..... | 94 |
| Aspectos Sociales de la Ley del 6 de enero de 1915..... | 102 |
| Aspectos Sociales de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971..... | 107 |

| | |
|--|-----|
| Tierra y Renta... .. | 112 |
| El Artículo 27 de la Constitución de 1917..... | 117 |
| El Monopolio en el Artículo 28 Constitucional..... | 120 |
| El Derecho Cooperativo en México..... | 124 |
| Conclusiones..... | 129 |

BIBLIOGRAFIA

"Introducción al Derecho Mexicano"

Derecho del Trabajo

Barajas, Santiago

U.N.A.M.

México, 1981.

"Teoría del Derecho"

Bodenheimer, Edgar

Fondo de Cultura Económica

México, 1981.

"Introducción al Derecho Mexicano"

Derecho de la Seguridad Social

Carrillo Prieto, Ignacio

U.N.A.M.

México, 1981.

"Concepto de Clases Sociales"

Dosantos, Theotórico

Id. Quinto Sol.

"Reflexiones sobre el Derecho Económico"

Cuadra, Hector

U.N.A.M.

México, 1976.

"El Derecho Agrario en México"

Chavez Padrón, Martha

Ed. Porrúa

México, 1982

"El Derecho Social del Presente"

Belgado Moya, Rubén

Ed. Porrúa

México, 1977

"Derecho del Trabajo"

De Buen L., Nestor

Tomo II

Ed. Porrúa

México, 1985.

"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"

De la Cueva, Mario

Tomo I

Ed. Porrúa

México, 1985.

"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"

De la Cueva, Mario

Tomo II

Ed. Porrúa

México, 1986.

Diccionario de Derecho

De Pina, Rafael

Ed. Porrúa

México, 1981.

"Política Agrícola"

Fernández y Fernández, Ramón

Fondo de Cultura Económica

México, 1969

"La Revolución Mexicana"

Flores Magón, Ricardo

Editores Mexicanos Unidos, S.A.

México, 1984.

"Manual de Técnicas de Investigación"

Garza Mercado, Ario

El Colegio de México

México, 1972.

"El Socialismo anterior a Marx"

Gaya Nicolau, Guillermo

México, 1969.

"Curso de Derecho del Trabajo"

Gómez Gottschalk y Bermudez

Ed. Cardenas

México, 1979.

"Breve Historia de las Doctrinas Económicas"

Gómez Granillo, Moises

Ed. Esfinge

México, 1980.

"La Constitución de Apatzingan"

Gonzalez Avelar, Miguel

Fondo de Cultura Económica

"Manual de Derecho del Trabajo"

Guerrero, Euquerio

Ed. Porrúa

México, 1984.

"Gestión Cooperativa en la Producción"

Jaramillo Machinandiarena, Ana

Instituto Nacional de Estudios del Trabajo,

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

México, 1982.

"Las Cooperativas Agropecuarias y su
relación con el Sistema Ejidal".

Jiménez, Jorge

Instituto Nacional de Estudios del
Trabajo y Previsión Social.

México, 1982.

"La Revolución Francesa y el Imperio
de Napoleón"

Manfred, A.Z. y N.A. Smirnov

Ed. Grijalvo

México, 1985.

"El Derecho Social"

Mendieta y Nuñez, Lucio

Ed. Porrúa

México, 1980.

"El Problema Agrario en México"

Mendieta y Nuñez, Lucio

Ed. Porrúa

México, 1982.

"Precursores del Socialismo"

Montaner, Aina

Ed. Grijalvo, Colección 70.

México, 1970.

"Introducción a las Doctrinas
Politico-Económicas"
Montenegro, Walter
Fondo de Cultura Económica
México, 1969.

"Derecho del Trabajo"
Muñoz Ramón, Roberto
Ed. Porrúa
México, 1976.

"Cambio Social"
Nisbet, Robert
Ed. Alianza
Madrid, 1979.

"La Teoría Económica y el Derecho"
Rangel Couto, Hugo
Ed. Porrúa
México, 1980.

"El Contrato Social"
Rousseau, Juan Jacobo
Editora Nacional
México, 1979.

"Introducción al Derecho Mexicano"

Derecho Agrario

Fuiz Massieu, Mario

U.N.A.M.

México, 1981.

"Derecho Administrativo"

Serra Rojas, Andres

Tomo I

Ed. Porrúa

México, 1982.

"El Pensamiento Económico Social y

Político de México 1810-1964

Silva Herzog, Jesus

México, 1974.

"Introducción a la Productividad"

Editorial Popular de los Trabajadores

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

México, 1979.

"La Verdadera Revolución Mexicana"

Taracena, Alfonso

Editorial Jus

México, 1979.

"Derecho Constitucional Mexicano"

Tena Ramírez, Felipe

Ed. Porrúa

México, 1981.

"La Revolución Francesa"

Thorez- Duclos

Ed. Grijalvo

México, 1968.

"Derecho Social Mexicano"

Trueba Urbina, Alberto

Ed. Porrúa

México, 1978.

"Nuevo Derecho del Trabajo"

Trueba Urbina, Alberto

Ed. Porrúa

México, 1981.

"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"

Trueba Urbina, Alberto

Ed. Porrúa

México, 1982.

"Estudios Sobre Derecho Económico"

Wither, Jorge

U.N.A.M.

México, 1978.